



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Ibaguè, 12 de noviembre de 2020

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá

TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – SALA PENAL

Yo, DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA, identificada con la cédula 28.556.365, siendo abogada en ejercicio con tarjeta profesional 146558, y Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo para la defensa del señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, acudo ante su despecho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE– SALA DE DECISION PENAL, con el objeto de que se protejan el derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho de impugnación, así como también se proteja las garantías fundamentales como son el principio de legalidad, imparcialidad, principio, garantía Y DERECHO de doble instancia, así como el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ASPECTOS QUE FUERON TRANSGREDIDOS POR PROVIDENCIA del pasado 16 de octubre de 2020, QUE CONFIGURA UNA GRAVE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR VÍA DE HECHO, y que se encuentran consagrados en la constitución política Artículos 29 y Art. 31; así como también se encuentran establecidos en la ley 906 de 2004 como garantías medulares, en sus artículos 20 (doble instancia), Art. 8 (defensa), Art. 3 (prelación de tratados internacionales), Art. 26 (prevalencia de normas rectoras), Art. 10 (Actuación procesal o debido proceso), solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIÓN PRINCIPAL PARA DECRETAR POR EL JUEZ DE TUTELA

1. Se decrete la prescripción de la acción penal, por cuanto el traslado del escrito de acusación, según lo indica el escrito de acusación es del 17 de octubre de 2017.

PRETENSIONES

2. Declarar nulo y dejar sin efectos el auto del 16 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Superior – Sala Penal, notificado el 21 de octubre de 2020 a través de lectura de fallo, por medio del cual dicha autoridad estableció “ABSTENERCE DE CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO”
3. Se ordene al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, conocer y resolver el Recurso de Apelación impetrado por la suscrita el 20 de marzo de 2018
4. Se ordene al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Se profiera sentencia complementaria dentro del proceso penal radicado 730016000444201200774 en donde se corrija la dosimetría penal ordenada por el Juzgado 10 Penal Municipal en contra del señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, en el fallo proferido el 8 de marzo de 2018 y notificado el 14 de marzo del mismo año, que de conformidad con el procedimiento abreviado, se configura dicho acto con la entrega de la sentencia a la suscrita.



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

5. Se establezca en la sentencia complementaria la modificación de la pena del señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, adecuándose de 28 meses a 21 meses de prisión en virtud del mecanismo de allanamiento a cargos.
6. Se ordene al Juzgado 10 Penal Municipal devolver el expediente al Tribunal Superior de Ibaguè – Sala Penal para el proferimiento de sentencia complementaria de segunda instancia.
7. Se ordene al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad declarar nulo lo actuado en el proceso que cursa en su despacho y devolver la actuación al Juzgado 10 Penal Municipal.

PRETENSÌÒN ACCESORIA:

8. Se ordene al Tribunal Superior de Ibaguè, declarar LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DESDE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, y se ordene al JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL sea proferida sentencia condenatoria que en derecho corresponda.
9. Se ordene al Tribunal Superior de Ibaguè, declarar la PRESCRIPCIÒN DE LA ACCIÒN PENAL.

RENUNCIO A SOLICITUDES HECHAS EN LA APELACIÒN

Desde ya, advierto que renuncio a la petición de rebaja por marginalidad y pobreza, por cuanto este aspecto ya ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia y jurisprudencia reciente.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El Juzgado 10 Penal Municipal profirió sentencia condenatoria el 8 de marzo de 2018, teniendo como supuestos fácticos los allegados por la fiscalía en audiencia de verificación de allanamiento a cargos.
2. En dicha sentencia se condenò al señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA a la pena de 32 meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria y una pena de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que una vez fue notificada la suscrita para audiencia concentrada de conformidad con el procedimiento penal abreviado, ley 1826 de 2017, la cual fue variada su naturaleza a audiencia de verificación de allanamiento a cargos, según voluntad del usuario, el 22 de febrero de 2018.
4. En dicha diligencia se estableció por parte de la suscrita se le concediera:
 - A. Libertad condicional en virtud de la naturaleza del delito y de la sentencia SP18927 DE 2017 RADICADO 49712 MP JOSE LUIS BARCELÒ CAMACHO.
 - B. Se otorgara la rebaja prevista en virtud de allanamiento a cargos en el punible de inasistencia alimentaria, teniendo en cuenta que el señor sentenciado NO TIENE ANTECEDENTES PENALES.
 - C. Manifestè que al valor de los alimentos debidos indicados en el escrito de acusación en cuantía de \$9.557.340.00, se debe descontar \$3.990.069.00, valor último que corresponde a los años 2012, 2013, 2014 y 6 meses de 2015, periodo en el que está demostrada que el señor sentenciado estaba afiliado al Sisbén y por ende sin capacidad para pagar los alimentos, debiéndose proferir sentencia por \$ 5.567.272.00.
5. De las anteriores solicitudes, la señora Juez 10 Penal Municipal, otorgò la libertad condicional pero condicionada al pago de perjuicios, en un tèrmino de 12 meses.



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

6. Frente a la pena fijada por dicha juzgadora, podemos establecer que esta fuè de 42 meses y con rebaja por allanamiento a cargos, se estableció una pena definitiva de 32 meses, por cuanto solo rebajò 10 meses al procesado MORENO ACOSTA, encuadrándose dentro del límite máximo del primer cuarto mínimo, por evitar a la administración de justicia el desgaste propio de un juicio oral, abiertamente inferior a lo que debió haberse decretado.
7. Frente a la pena de multa, la Juez 10 Penal Municipal condenò al pago de 20 salarios minimos legales mensuales vigentes, **encuadrándose dentro del límite mínimo del primer cuarto, pero no aplicò la rebaja por allanamiento a cargos a esta pena de multa**, y adicionalmente no hizo pronunciamiento sobre la rebaja en los alimentos debidos y por los cuales se condenò al sentenciado MORENO ACOSTA.
8. Teniendo en cuenta el fallo condenatorio proferido el 8 de marzo de 2018, este no fuè notificado ni por correo electrónico, ni por citación judicial, me fuè notificado el 14 de marzo de 2018 porque me presentè voluntariamente y sollicitè la entrega del fallo, según se prueba con constancia suscrita por el secretario del despacho de la época, por medio del cual, da fe, de la entrega del proveído judicial a la suscrita.
9. El recurso de apelación fui interpuesto por la suscrita el 20 de marzo de 2018, el cual NUNCA FUÈ ENVIADO POR EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – SALA PENAL, para su conocimiento y resolución.
10. En correo electrónico del 14 de junio de 2018, sollicitè información sobre dicho recurso, y el secretario de la época estableció que el recurso fue declarado DESIERTO, SIN NINGÙN TIPO DE NOTIFICACIÒN NI PROVEÏDO QUE ASÌ LO DEMOSTRARA, según contestación del 3 de julio de 2018.
11. El 11 de marzo de 2020 instaurè acciòn de tutela en contra del Juzgado 10 Penal Municipal, para que tramitara el recurso de apelación instaurado y enviara al Tribunal Superior – Sala Penal.
12. Dicha acciòn de tutela correspondiò al Juzgado 4 penal del circuito, según radicado 73001-31-09-004-2020-00025, la cual fuè denegada, en virtud de la figura de HECHO SUPERADO, porque el Juzgado 10 Penal Municipal al contestar dicha tutela estableció que EFECTIVAMENTE hubo un error del despacho, por cuanto realizò la contabilización de los términos SIN NOTIFICAR A LAS PARTES, y cuando por fin se notificò el 14 de marzo de 2018, el acto de notificación fuè incompleto, pues no se realizò a todas las partes involucradas, ordenando rehacer los mismos, notificar a todas las partes en marzo de 2020, aunque el 20 de marzo de 2018 se INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÒN, por lo cual decidió dar tràmite al recurso instaurado y enviar el expediente al Tribunal Superior para que dicho organismo desatara el recurso interpuesto, como se puede ver en la página de la rama judicial sistema siglo XXI, así como también la contestación de la acciòn de tutela, la cual me fuè notificada por correo electrónico del 27 de marzo de 2020, en donde me ponen en conocimiento el fallo negatorio de mis pretensiones por HECHO SUPERADO.

En el fallo negatorio de tutela, el juzgado 4 penal del circuito estableció los apartes importantes de la contestación de la tutela realizada por la entidad accionada, juzgado 10 penal municipal, como se puede ver en la página 1 segundo párrafo del acápite “2. INTERVENCIÒN DE LA ENTIDAD ACCIONADA”:

“Por lo anterior, señala la juez de instancia, que ordenó rehacer las notificaciones de la sentencia condenatoria a la totalidad de las partes como igualmente las demás actuaciones propias del trámite posterior. Indica que dicho despacho se encuentra a su cargo desde el 4 de marzo de 2019, y atendiendo el cúmulo de actuaciones que para esa fecha reposaban en el juzgado, esto es, 700, algunos con trámites incompletos, deficientes y sin trámite alguno, le era humanamente imposible percatarse del error cometido por su antecesora. Por lo anterior, solicita se declare hecho superado, atendiendo que ya se



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

inició el trámite pertinente para corregir el yerro cometido, en pro de garantizar los derechos y garantías fundamentales de partes e intervinientes.”

13. Efectivamente se puede ver en la página de la rama judicial al buscar el proceso 730016000444201200774 que la Juez 10 Penal Municipal envió el proceso al centro de servicios el 13 de mayo de 2020, y el Tribunal Superior realizó reparto el 16 de junio de 2020.

ASPECTOS SOBRE LOS CUALES SE BASA EL SUPUESTO FALLO Y DE LOS CUALES DISIENTO

El 21 de octubre de 2020 el Magistrado ponente del Tribunal Superior HECTOR HUGO TORRES VARGAS, **estableció a través de lectura de fallo “ABSTENERSE DE CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN”**, teniendo en cuenta las siguientes razones y de las cuales disiento:

- A. **En la página 1 - acápite objetivo** estableció: “Pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor César Augusto Moreno Acosta (...)”

Frente a este punto podemos establecer, que un fallo, tiene ciertos requisitos, y uno de ellos es el de pronunciarse sobre cada uno de los aspectos solicitados en el proceso o en el recurso de apelación, como es el caso concreto que nos ocupa.

De otra parte, de manera reiterada, la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que la motivación adecuada de las sentencias es una garantía del debido proceso, ya que sólo a través de la misma es posible conocer las razones que tuvo el juez para decidir, el valor otorgado a los medios probatorios y el análisis de las pruebas, las inferencias y juicios lógicos que sustentan su determinación, como también permite que los sujetos procesales puedan ejercer sus derechos, entre estos los se destacan los de defensa y contradicción.¹ Por consiguiente, constituye una obligación para los jueces, tanto en la sentencia como en los demás actos procesales que resuelven aspectos sustanciales, “referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento”².

Por lo anterior, la providencia del 16 de octubre de 2020, no puede catalogarse como una sentencia de segunda instancia en materia penal, además que no tiene ningún recurso, por lo que no se puede controvertir a través de casación o de acción de revisión.

- B. **Estableció en la página 8**, que a pesar de las irregularidades en la notificación y ejecutoria de la sentencia, la Juez 10 Penal Municipal no podía retrotraer la actuación para subsanar las deficiencias, desconociendo la cosa juzgada material y el debido proceso.

Para que se pueda hablar de cosa juzgada material, la sentencia debe estar ejecutoriada, y la Juez 10 Penal Municipal, **reconoció que se contabilizó los términos SIN NOTIFICAR LA SENTENCIA**, que el recurso de apelación no fue tramitado por culpa del juzgado; por lo tanto, si los términos fueron contabilizados de manera errónea,

¹ CSJ. Sentencia del 29 de julio de 2008, radicado 24143.

² CSJ. AP, del 30 de mayo de 2007, radicado 24108. 24 CSJ. Sala de Casación Penal. SP4234-2019- Radicación No. 48264 del 2 de octubre de 2019. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

ESTO ES, ANTES DE NOTIFICARSE LA PROVIDENCIA, no puede darsele crédito a un auto visiado de nulidad, como es el auto por medio del cual declara desierto el recurso, si es cierto que existe, por cuanto nunca me fuè notificado, por lo que los efectos del mismo, no surtieron efectos, pues no fueron oponibles, y no se cumplió el principio de publicidad de los actos procesales.

Entonces la pregunta que surgiría es, ¿las irregularidades en la notificación como el indica el señor Magistrado es atentatorio o no al derecho del debido proceso?

³*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).”⁴*

Del anterior texto, podemos concluir para que exista un debido proceso, no puede existir irregularidades en las notificaciones, y por efecto concomitante, tampoco en la ejecutoria de la sentencia.

- C. Indicó en la página 9**, que la Juez 10 Penal Municipal en auto del 16 de marzo de 2020 ordenò realizar nuevamente las notificaciones de la sentencia, por cuanto no se notificaron a todas las partes, **(no se notificò a la denunciante y representante de la menor víctima)**.
- D. que dentro del nuevo tèrmino de ejecutoria yo alleguè a la actuación, copia de la apelación, viabilizando el recurso el 12 de mayo de 2020.
- E. Adicionò que la Juez 10 Penal Municipal no realizò ningún análisis sobre la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria, por cuanto hace mas de un año el Juzgado 2 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal.

Frente a estos aspectos, es apenas lògico, que si la Juez 10 Penal Municipal, al darse cuenta que sus funcionarios no dieron tràmite al recurso de apelación, y al mirar en forma detenida la actuación procesal, se diera cuenta de anormalidades en la contabilización de los tèrminos, en la notificaciones al no realizarlas en debida forma, tratara de enmendar el entuerto; por lo tanto, la Juez 10 Penal Municipal, actuó como en derecho se espera que se comporte un juez ante la vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, debo aclarar, que en ningún momento, alleguè al Juzgado 10 Penal Municipal documento diferente al recurso de apelación interpuesto en el 2018, mientras que al Juzgado 4 Penal del Circuito, se allegò copia de la apelación con el respectivo sello de recibido del juzgado 10 penal municipal, pero en sede de la acción de tutela, por lo tanto, la manifestación del señor magistrado en la página 9 de su proveído, no es correcta.

³ C-670 DE 2004

⁴ T-028 DE 2018



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Pero quizás uno de los aspectos que se debe tratar es la ejecutoriedad de las providencias judiciales, el cual ya ha sido decantado por la corte constitucional en sentencia C-641 de 2002⁵:

“En consecuencia, la **ejecutoria** consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) **No procede** recurso alguno, o (ii) **se omite su interposición** dentro del término legal previsto, o (iii) **una vez interpuestos se hayan decidido**; o (iv) **cuando su titular renuncia expresamente a ellos**”.

Son cuatro casos específicos sobre los cuales al presentarse se puede alegar la existencia de la ejecutoriedad de las providencias judiciales, en el caso específico que nos ocupa, la sentencia proferida en contra del señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA el 8 de marzo de 2020, i) si proceden los recursos ordinarios: apelación y extraordinarios: casación, ii) no omiti la interposición del recurso de apelación, de hecho interpuse al 5 día procesal, pues fui notificada el 14 de marzo e interpuse el recurso el día 20 de marzo de 2018, (iii) el recurso de apelación no fue tramitado por el juzgado, y solo fue a través de acción de tutela que se logró el cometido y aún hoy se encuentra sin resolver, iv) no he renunciado al recurso de apelación.

Por lo anterior, no se puede predicar que haya surgido la figura de la ejecutoriedad y cosa juzgada en el caso del señor MORENO ACOSTA, y así como tampoco era necesario hacer un análisis exhaustivo sobre la existencia de los elementos indicados en la sentencia C-641 de 2002, por cuanto el hecho de que a pesar que exista una sentencia penal, y el proceso se esté conociendo en los Juzgados de Ejecución de Penas, no es óbice para que nazca la figura de la ejecutoriedad en la sentencia del señor MORENO ACOSTA.

- F. **En la página 10 suscribió:** que la juez al proferir auto del 16 de marzo de 2020 afectó la seguridad jurídica, al dejar sin efectos la ejecutoria material de la sentencia, a pesar de que la pena ya se estaba ejecutando, se había iniciado incidente de reparación y no había ninguna orden de juez constitucional protegiendo los derechos del sentenciado, porque según el magistrado, la tutela interpuesta por la suscrita fue declarada IMPROCEDENTE.

Este tópico no es ajustado a la realidad procesal, por cuanto el Juez 4 Penal Del Circuito, nunca adujo que la tutela era improcedente, de hecho como juez de tutela, realizó las acciones que como juez constitucional le correspondían, corrió traslado al juzgado 10 penal municipal, y este contestó en los términos que se pueden ver en el folio 1 del proveído del 26 de marzo de 2020, visto dentro de la acción de tutela RAD. 73001-31-09-004-2020-00025:

“se profirió sentencia condenatoria el 8 de marzo de 2018 en contra del acusado como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, iniciándose el término de ejecutoria del fallo el 9 de marzo dándose por vencido el 15 de marzo de la misma anualidad, sin que se hubiese notificado a las partes el fallo condenatorio, solo se realizaron hasta el 14 de marzo, y únicamente a la fiscalía y defensa, iniciándose a partir del 5 de abril del referido año, el trámite de incidente de reparación integral. El 20 de marzo la defensa interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia en cita, el cual fue declarado extemporáneo sin que se notificara a la defensa de dicha decisión.

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-641-02.htm> ACAPITE: De la institución jurídico procesal de la ejecutoria de las providencias judiciales.



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Por lo anterior, señala la juez de instancia, que ordenó rehacer las notificaciones de la sentencia condenatoria a la totalidad de las partes como igualmente las demás actuaciones propias del trámite posterior.”

Por lo anterior el Juez 4 Penal del Circuito estableció en la parte resolutive de la providencia del 26 de marzo de 2020 visto a folio 4:

“DENEGAR el amparo invocado por la abogada DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA como apoderada judicial de CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, por estructurarse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591, y, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

- G. **En la página 11** el Magistrado Ponente exteriorizó: que la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 tiene la presunción de legalidad y cosa juzgado, por lo que solo es procedente la acción de revisión o la acción de tutela contra providencias judiciales para lograr remover dichas características.
- H. **En la página 13 expuso:** al mencionar la sentencia C-04 de 2003 que se podría interponer acción de revisión siempre y cuando se cumplan los presupuestos del artículo 192 de la ley 906 de 2004, específicamente el artículo 4, cuando establece el proceder de dicha acción cuando hay violaciones de derechos humanos.
- I. **En la página 14 expresó** textualmente: “De manera que la cosa juzgada no cumple función distinta a la de extinguir el derecho al eventual ejercicio de la acción judicial respecto a idénticos hechos y pretensiones, garantizando el postulado de la seguridad jurídica, según el cual, siempre que una sentencia judicial de carácter penal alcanza firmeza, queda, por este hecho, investida de la doble presunción de cosa juzgada y legalidad, por lo tanto, en principio, es inmutable.”

Frente a estos postulados, me referiré en bloque por tener unidad de materia de la siguiente manera:

Primero se debe advertir el principio de legalidad ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia ⁶C-710 DE 2001:

“1. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Si se analiza la definición anterior, dada por la Corte Constitucional, y se analiza con el supuesto de presunción de legalidad visto en el trámite dado por los funcionarios del Juzgado 10 Penal Municipal, los cuales empezaron a contabilizar los términos, sin notificar la sentencia; una vez notificada, lo hicieron de manera incompleta, pues faltó la representante de la menor víctima, y habiendo hecho esto, no tramitaron la apelación, sino por acción de tutela.

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-710-01.htm>



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Efectivamente, los funcionarios judiciales, están investidos de autoridad al proferir sentencias, al notificarlas, al contabilizar los términos, y de verificar la ejecutoria de las providencias judiciales, pero dichas atribuciones, no las pueden realizar a su arbitrio, deben estar sujetas a la ley, y en el caso de la sentencia proferida en contra del señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, dichos actos procesales no se cumplieron según la ley 906 de 2004.

Por ultimo debemos referirnos a lo indicado por el Magistrado frente a la acción de revisión, que procede frente a vulneraciones de derechos fundamentales, entendiendo que el presente caso se ajusta a dicho mecanismo, pero lo que olvida el magistrado, es que esto, solo es procedente cuando haya decisión de un organismo internacional, lo cual significaría que cualquier ciudadano en situación parecida pero con privación efectiva de su libertad, tendría que estar años en una cárcel, pagando una pena que no le corresponde, cuando los jueces pueden corregir dicho error con una sentencia complementaria, como lo ha realizado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional estableció unos requisitos, los cuales partieron del mandato constitucional indicado en el ⁷ artículo 86; los cuales podemos indicar que se cumplen los siguientes:

GENERALES:

⁸**Relevancia constitucional de la cuestión estudiada:** Este planteamiento se cumple, pues los derechos a la defensa, debido proceso, principio y garantía de doble instancia y el derecho a la impugnación, siendo derechos constitucionales, fueron violados por el Juzgado 10 Penal Municipal, al no dar trámite al recurso de apelación, y aunque dicha prerrogativa fue superada mediante acción de tutela, pues trasladó el expediente al Tribunal Superior, este último vuelve a trasgredir los derechos fundamentales del señor MORENO ACOSTA al no resolver el recurso de apelación y devolver el expediente al Juzgado fallador, y que aún hoy en día el señor MORENO ACOSTA sigue condenado a una pena que no corresponde con las solicitudes procesales, así como a los elementos materiales probatorios aportados y los criterios establecidos por la Corte Constitucional.

⁹**Agotar todos los medios de defensa judicial posibles:** En el presente caso, se agotó todos los medios posibles para remediar la condena a una pena elevada que no corresponde al mecanismo de allanamiento a cargos; y aunque se interpuso el recurso de apelación, el cual aún dos años después, y con acción de tutela de por medio

⁷ El texto constitucional establece: “toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁸ sugiere que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario. En consecuencia, el juez constitucional debe justificar clara y expresamente el fundamento por el cual el asunto objeto de examen es “una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”. Visto en la sentencia SU217 del 2019 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU217-19.htm#_ftnref47

⁹ La sentencia SU217 DEL 2019 transcribe lo establecido en la sentencia C-590 DE 2005, el cual establece: “este presupuesto se relaciona con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual la parte activa debe “desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos” salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

para que le dieran trámite al mismo, el Tribunal Superior mediante auto que no tiene recursos según dicho organismo, se ABSTIENE DE CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN; y desafortunadamente si la presente acción de tutela NO PROSPERA el señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA quedará condenado para siempre a una pena injusta, solo por el mero capricho de los jueces de primera y segunda instancia.

¹⁰Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada: En el presente caso, la irregularidad procesal, se establece en dos ámbitos; una reconocida por la juez de primera instancia, JUEZ 10 PENAL MUNICIPAL, la cual estableció en contestación de acción de tutela que conoció el juzgado 4 penal del circuito y que fué fundamento del fallo de la misma el pasado 26 de marzo que se contabilizó los términos SIN NOTIFICAR LA SENTENCIA.

Y por último encontramos la irregularidad NO RECONOCIDA por el Tribunal Superior, el creer que una sentencia se encuentra ejecutoriada, por el solo hecho de su conocimiento en el Juzgado de Ejecución de Penas, más no porque se cumplan los parámetros esgrimidos por la corte constitucional en sentencia C-641 de 2002, antes esbozados.

Y por último, también se cumple el requisito de: **Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales**, pues fueron establecidos al principio de este escrito.

REQUISITOS ESPECÍFICOS

Frente a los requisitos específicos, los actos del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – SALA PENAL se encuadran en los siguientes:

¹¹ DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: Este requisito se cumple, por cuanto el Tribunal Superior debió conocer y resolver la apelación, así el efecto fuera; o la modificación de la sentencia de primera instancia, en donde se corrijan los yerros de la juez falladora, o tomara una decisión una poco más radical, como sería la nulidad de la sentencia del 8 de marzo de 2018, ordenando que la Juez 10 Penal Municipal profiriera una sentencia acorde a la ley, y decida los aspectos sobre los cuales guardó silencio, estableciendo en forma clara la dosificación punitiva apropiada para el presente caso.

¹² DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: Este requisito se cumple tanto en la primera como en la segunda instancia, en el caso de la Juez 10 Penal Municipal, la pena fijada para el señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA no es acorde a lo establecido por la Corte Constitucional frente a la discrecionalidad reglada que debe regir todas las actuaciones de los operadores judiciales, específicamente las sentencias C-645/12, C-025/10 Y T-01/06. Ahora frente al desconocimiento del Tribunal Superior, este conculcó los preceptos indicados en la

¹⁰ Este requisito se encuentra en la sentencia Su217 de 2019, la cual estableció lineamientos en la sentencia C-590 de 2005, así como de la sentencia T-926 de 2014, el cual establece: “con fundamento en esta premisa, se exige que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela. Aunado a ello, se excluyen las irregularidades subsanables no alegadas en el proceso o subsanadas a pesar de que pudieron haberse alegado.”

¹¹ De conformidad con la sentencia SU217 del 2019, este requisito “es el que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”

¹² De conformidad con la sentencia SU217 del 2019, este requisito fue establecido a través de ejemplo o hipótesis: “hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

sentencia STP577 DEL 2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 24 de enero de 2017, la sentencia C-145 DE 1998 y la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SP4234-2019.

¹³VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: Este requisito se cumple, por cuanto con el sentido ABSTENCIONISTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE, viola flagrantemente el artículo 229 y 230 de la constitución política, pues dentro del espíritu del primer artículo, según la sentencia C-145 DE 1998, está que las personas puedan solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sus conflictos; mientras que el espíritu del artículo 230 constitucional, indica que las providencias de los jueces deben estar bajo el imperio de la ley; y al no desatar el recurso de apelación (sea con nulidad de la sentencia de primera instancia o con sentencia complementaria) está desconociendo una arista fundamental frente a las garantías que conforman el debido proceso, como es el de ejercer el derecho a la defensa, según artículo 29 de la Constitución Nacional, así como también vulnera el derecho que tiene cualquier colombiano de recurrir un fallo judicial, según artículo 29 y 31, derechos que solo se ejecutan cuando se decide de fondo los recursos respectivos, y no tomando posturas un poco intermedias, sin ningún tipo de sustento jurisprudencial o legal que permita establecer la legalidad de la actuación, es decir, no establece si la sentencia está bien o si el recurso se estableció con razones certeras que den lugar a una modificación, como es el caso de la sentencia complementaria – para corregir una vía de hecho del juzgado fallador, o si por el contrario la sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal debe cercenarse sus efectos, a través de una nulidad total de la misma, por violación de garantías fundamentales como lo establece el artículo 457 de la ley 906 de 2004, el cual indica:

“Es causal de nulidad la violación del derecho a la defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales (...)”,

La corte superior de justicia estableció el alcance del anterior artículo, mediante sentencia del 27 de febrero de 2013 RADICACIÓN 37.228 Mp Javier Zapata Ortiz, que si se hace una interpretación sistemática entre los hechos groseros y caprichosos tanto del Juzgado 10 Penal Municipal como del Tribunal Superior, se puede establecer que este último con sus intenciones de impedir el acceso a la justicia, a través de su espíritu ABSTENCIONISTA, también transgredió:

“Ellas, además, se rigen por el postulado de trascendencia en sus diversas connotaciones epistemológicas; por un lado, la exclusiva irregularidad o menoscabo a la ley, no es presupuesto dominante para su configuración; se requiere, en segundo lugar, el efectivo detrimento, perjuicio o lesión de los derechos y garantías adquiridas por los intervinientes o partes en la dinámica judicial; en tercer término, es obligación del jurista mostrar en interés legal de su representado las bondades, beneficios y ventajas del ataque propuesto. Lo dicho permite afirmar que, la transgresión al debido proceso o al derecho de defensa (técnico o material), debe ser de bulto, grosera, que pretermita u omita un acto procesal distinguido por la ley y al que obligatoriamente los funcionarios deban acceder, desde luego, evitando su no conculcación o, si se quiere, garantizándole los derechos constitucionales fundamentales a los intervinientes, en todos los frentes judiciales”

¹³ Este requisito se presenta cuando “Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución”. Las anteriores definiciones se encuentran publicadas en la página de la corte constitucional https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU217-19.htm#_ftnref55



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

DESARROLLO DEL POSTULADO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL TANTO POR EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL COMO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

Frente a este postulado la Corte Constitucional estableció en la ¹⁴sentencia C-645/12¹⁵, las mismas premisas indicadas en una sentencia de tutela anterior, sentencia T-091/06, la cual estableció tres clases de rebajas frente a la figura de allanamiento a cargos, según la etapa procesal en que se presenten, disminuciones que regulan la discrecionalidad del juez a la hora de proferir sentencia condenatoria.

Ahora bien, frente a la aplicación de las respectivas rebajas, la sentencia T-091 de 2006 estableció:

¹⁶“Sin embargo, para determinar la favorabilidad en abstracto, es preciso abordar el tema con una visión sistemática, y de conjunto de los diferentes rangos de descuento punitivo que la nueva normatividad establece, vinculando su magnitud a los estadios en que se produce el allanamiento a los cargos: (i) una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible cuando el evento se produce en la audiencia de formulación de la imputación art. 288 y 351, (ii) una rebaja de hasta la tercera parte de la pena a imponer, cuando el mismo evento se produce en desarrollo de la audiencia preparatoria art. 356; (iii) un descuento de una sexta parte, cuando ocurre en el juicio oral art. 367 inciso 2, cuanto más distante se encuentre el proceso del juicio, el allanamiento genera un mayor reconocimiento punitivo.”

¹⁴ La sentencia C-645 de 2012 se puede encontrar en el siguiente link <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-645-12.htm>

¹⁵ La sentencia C-645/12 estableció las siguientes rebajas frente al proceso ordinario en la figura de allanamiento a cargos tanto en estado en flagrancia y sin este estado:

The screenshot shows the website of the Colombian Constitutional Court. The page title is "Rebajas punitivas por aceptación de cargos". It contains a table with three columns: "Audiencia de formulación", "Rebaja original", and "Rebaja actual". The table lists three stages of the process: "Audiencia de formulación" (Art. 351), "Audiencia preparatoria" (Art. 356 N. 5), and "Audiencia juicio oral" (Art. 367). The original discounts are 50%, 33.3%, and 16.6% respectively, while the actual discounts are 12.5%, 8.33%, and 4.16%.

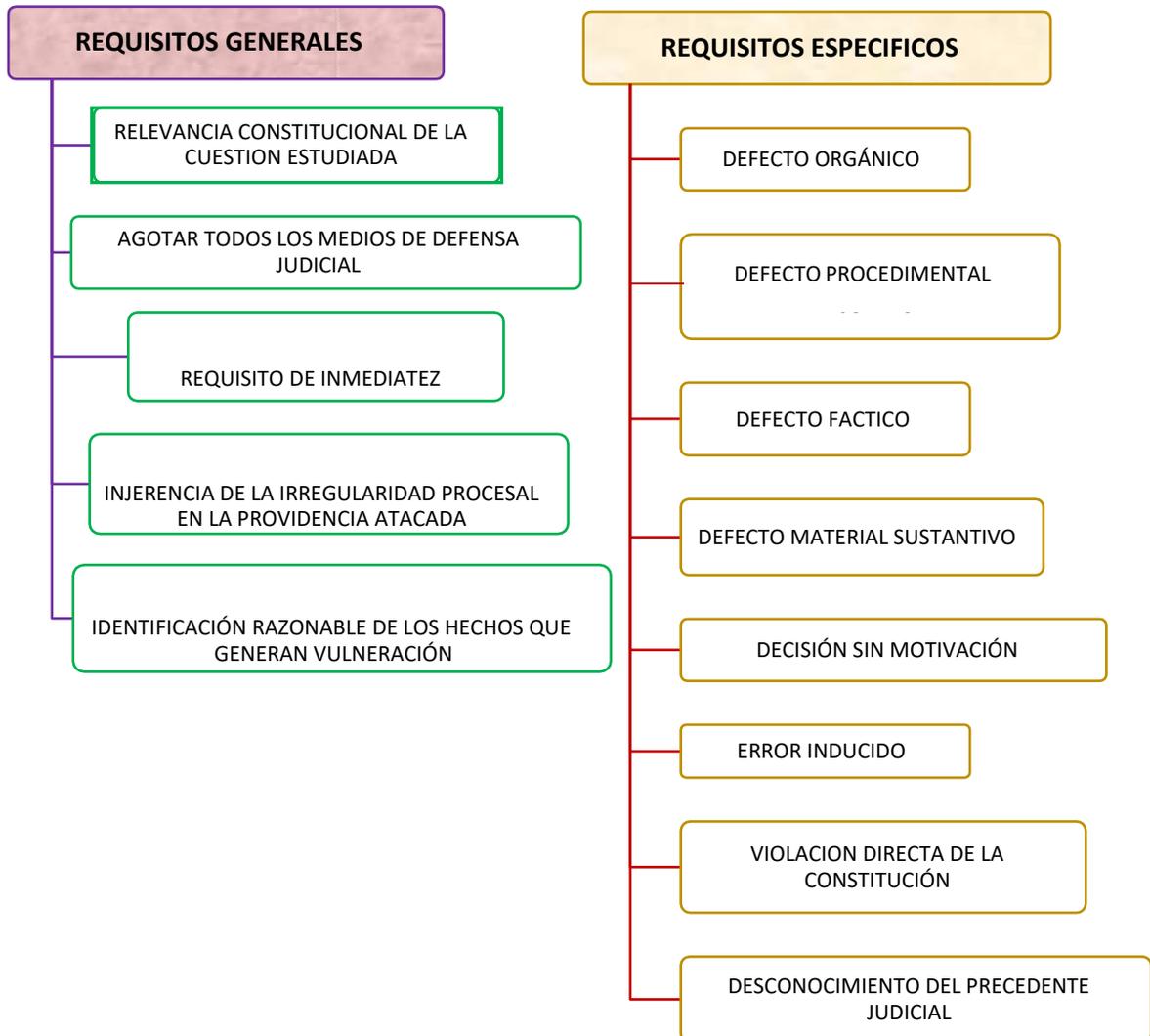
Audiencia de formulación	Rebaja original	Rebaja actual
Art. 351	½ (50%)	12.5 % (1/4 de la mitad)
Audiencia preparatoria Art. 356 N. 5	1/3 (33.3%)	8.33% (1/4 de la tercera parte)
Audiencia juicio oral Art. 367	1/6 (16.6%)	4.16% (1/4 de la sexta parte)

¹⁶ La sentencia T-091 DE 2006 se puede encontrar en el siguiente link <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-091-06.htm>



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA PRESENTAR LA ACCIÓN DE TUTELA

17





DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

“Advierte la sala que, en los dos primeros eventos, que establecen un descuento ponderado de hasta la tercera parte, las normas respectivas no contemplan un límite mínimo que complemente el correspondiente rango. Ello no obsta para que una visión sistemática y de conjunto de los tres niveles de descuento, permita establecer que los extremos inferiores de los rangos están determinados por el límite superior previsto para el descuento aplicable en la fase subsiguiente en que este procede, es decir que se encuentran recíprocamente delimitados, así:

- (i) **El allanamiento en la audiencia de formulación de la imputación amerita un descuento de una tercera parte, hasta la mitad de la pena.**
- (ii) **El allanamiento que se produzca en la audiencia preparatoria genera un descuento de una sexta parte hasta la tercera parte de la pena**
- (iii) **El allanamiento producido al inicio del juicio oral, origina un descuento de la tercera parte. En este caso el legislador previó un descuento fijo.**

Esta conformación de los rangos es compatible, no solamente con una visión integrada de las normas que regulan la materia, sino con el criterio de política criminal que subyace al instituto, consistente en que el tratamiento punitivo más benigno es directamente proporcional al mayor ahorro en los recursos investigativos del Estado.

Así no será razonable, atendiendo los fines de la institución, prever el mismo descuento para quien acepte los cargos en la audiencia de formulación, que para quien lo haga cuando el proceso ya se encuentra más avanzado: en la audiencia preparatoria o en el juicio oral.¹⁸

Ahora bien, si ya hemos establecido el monto de las rebajas, así como la forma de aplicarlas, es necesario establecer ¿si dichas reglas se pueden ejecutar en el procedimiento penal abreviado indicado en la ley 1826 de 2017?

Para contestar este interrogante, es necesario advertir que el Propio Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué estableció, que si es procedente aplicar dichas reglas en virtud del instituto jurídico de la analogía, por cuanto las reglas establecidas por las sentencias de la Corte Constitucional fueron aplicadas en providencia que se profirió por hechos similares, solo que varía el delito sobre el cual se pronunció.¹⁹

¹⁸ La negrilla y el subrayado es idea de la suscrita para tratar de llamar la atención sobre un aspecto clave.

¹⁹ El TRIBUNAL SUPERIOR – Sala Penal, en sentencia del 22 de agosto de 2018 emitida por la magistrada ponente MARIA CRISTINA YEPES AVIVI, resolviendo recurso de apelación interpuesta por la suscrita en el proceso de radicado 730016000450201800200 NI 53754, contra la sentencia proferida en contra de los señores DONOVAN BERNAL ZAPATA Y KELLY JOHANNA MARTINEZ PINTO, por el delito de Hurto calificado y agravado, estableció en las páginas 24 a 25: “De acuerdo con lo establecido en el anterior aparte jurisprudencial, el cual, por analogía, es plenamente aplicable al caso en estudio, se advierte que, en efecto, el descuento punitivo otorgado a los procesados como consecuencia de haberse allanado a los cargos fue ostensiblemente menor al que ellos tenían derecho en atención a la etapa procesal en la hicieron esa manifestación, pues la misma se llevó a cabo previo a que se realiza la audiencia concentrada, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del código de procedimiento penal, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, se hacían acreedores a un descuento de hasta la mitad de la pena, rebaja que, de acuerdo con lo considerado en la precitada providencia, no puede ser igual ni inferior a una tercera parte, en razón a que, de conformidad con lo normado en el inciso tercero de la norma en mención, si la aceptación de cargos se lleva a cabo luego de iniciada la audiencia concentrada, el descuento respectivo será de hasta una tercera parte, por lo que éste constituye el tope máximo para quienes se allanan a los cargos en los albores del proceso.”



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Resueltos los aspectos previos es necesario, establecer si lo estipulado por la Corte Constitucional, efectivamente se aplicò al proceso del señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, para esto se estableciò el siguiente cuadro, en donde se puede plasmar en forma clara la pena que debió haberse decretado, comparándola con la pena que efectivamente se decretò:

PENA MINIMA FIJA SEGÚN ESTABLECIMIENTO DE CUARTOS	REBAJA ESTIPULADA	RESULTADO	PENA MINIMA FIJA SEGÚN ESTABLECIMIENTO DE CUARTOS	REBAJA ESTIPULADA	RESULTADO	DESCUENTO A OTORGAR
32 meses a 42 meses según primer cuarto PENA FIJADA POR LA JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA 42 MESES	1/3	14	42	1/2	21	MINIMO DEL DESCUENTO 14 HASTA 21 MESES
PENA FIJADA CON DESCUENTO PARA CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA	42-14=28 28 MESES COMO PENA DE PRISION		42-21=21 21 MESES COMO PENA DE PRISION		PENA FIJADA EN LA SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2018 =32 MESES	

FRENTE A LA PENA DE MULTA

PENA DE MULTA MINIMA FIJA SEGÚN ESTABLECIMIENTO DE CUARTOS	REBAJA ESTIPULADA	RESULTADO	PENA DE MULTA MINIMA FIJA SEGÚN ESTABLECIMIENTO DE CUARTOS	REBAJA ESTIPULADA	RESULTADO	DESCUENTO A OTORGAR
20 SALARIOS A 24,375 salarios según primer cuarto PENA FIJADA POR LA JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA 20 SALARIOS	1/3	6,66	20	1/2	10	MINIMO DEL DESCUENTO 6,66 HASTA 10 SALARIOS MINIMOS
LA PENA EN MULTA FUÈ EL MINIMO DEL PRIMER CUARTO, MIENTRAS QUE LA PENA DE PRISION FUÈ EL MAXIMO DEL PRIMER CUARTO LO CUAL VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LAS DOS PENAS Y ADICIONALMENTE NO APLICARON EL DESCUENTO POR ALLANAMIENTO A CARGOS.						
PENA FIJADA CON DESCUENTO PARA CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA	20-6.66=13,34 PROMEDIANDO 13 SALARIOS COMO PENA DE MULTA		20-10=10 10 SALARIOS COMO PENA DE MULTA		PENA FIJADA EN LA SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2018 =20 SALARIOS	



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Teniendo en cuenta el anterior gráfico, es claro que la Juez de primera instancia quebrantò los límites proferidos por la propia Corte Constitucional frente a este tipo de casos, ya que el señor MORENO ACOSTA RECIBIÒ UNA REBAJA CERCA DE TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA (específicamente 3,8/5) muy inferior a la rebaja que hubiera recibido si el allanamiento se hubiera dado en la audiencia concentrada o preparatoria según ordenamiento a aplicar. Lo anterior lo podemos determinar con la siguiente fórmula:

42 meses es el monto de la pena	42 meses es el 100%
32 meses es el monto de la rebaja	Cuanto equivale dicha rebaja en porcentaje Solo debe hacerse una regla de tres $42 = 100\%$ SOLUCIÒN: $32 \times 100 / 42 = 76\%$ $32 = X$
SI ½ DE 42 MESES ES 21 MESES	CUANTO EQUIVALE EN FRACCIONES 27 MESES SOLO DEBE HACERSE UNA FORMULA $32 \text{ MESES} = 76\%$ $76\% =$ CUAL ES LA FRACCION QUE LA REPRESENTA $76/100 \text{ SACANDO MITAD} = 38/50$ $38/50 \text{ SACAMOS MITAD} = 19/25$ Y LUEGO SACAMOS NOVENA = 3.8/5 PARA SABER SI ESTAMOS EN LO CORRECTO SIMPLEMENTE MULTIPLICAMOS Y DIVIDIMOS $42 \times 3,8/5 = 31.92 = 32$ $42 \times 19/25 = 31.92 = 32$
FRENTE A LA PENA DE MULTA	¿QUE REBAJA LE DIÒ LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SEGÙN EL ALLANAMIENTO A CARGOS DEL ACUSADO? NINGUNA
20 SALARIOS MINIMOS EQUIVALE AL 100%	

Esta es la razón principal del recurso de apelación, que la sentencia se adecue a los parámetros ya establecidos por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, parámetros que desconociò el Tribunal Superior al ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÒN, y màs cuando ya se había aplicado estas mismas reglas en otros casos en el Tolima, en sentencias proferidas por este alto Tribunal.

Pero el Tribunal no solo desconociò sus propios los precedentes judiciales, los de la Corte Constitucional, sino que violò flagrantemente lo estipulado en la sentencia STP577 DEL 2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 24 de enero de 2017, Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, dentro del



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

proceso T 89802 – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS SALA DE CASACIÓN PENAL, dentro de la acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá, sentencia que es importante, pues indicó:

“Por lo expuesto y acreditado un yerro objetivo en la fijación de la pena, se ordenará a la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Bogotá, proceda, mediante sentencia complementaria, a corregir la dosificación punitiva ajustándola a los términos legales, de conformidad en precedencia, sin que lo anterior implique remover la ejecutoria de la sentencia, pues se trata de corregir únicamente una vía de hecho sin repercusiones respecto a la certeza y legalidad de lo juzgado que se mantiene incólumne, tal como quedó sentado en los fallos CSJ STP7095-2015, CSJ STP7459-2014 Y CSJ STP 1 DE ABRIL DE 2014 RAD 72514.”

Es decir el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a través del magistrado ponente, pudo haber dado una solución adecuada al conflicto generado, solución aportada por la propia Corte Suprema de Justicia, pero al NO hacerlo y ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, desconoció lo preceptuado por la Corte Suprema en sentencia SP4234-2019, la cual señala:

²⁰“Como lo ha sostenido la Sala desde hace varios años, el proceso penal es en esencia un escenario de controversia en el que el Estado ejercita su función de investigar, juzgar y penar las conductas prohibidas en el estatuto punitivo, que está regido por normas o reglas, cuyo fin es garantizar entre otros los principios de legalidad y debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa. Por esta razón, la actividad del Fiscal, el Juez y de los sujetos procesales debe ceñirse a dichas pautas que establecen, por ejemplo, frente al derecho de contradicción que el apelante no sólo interponga oportunamente el recurso, sino que fundamentalmente exponga sus inconformidades sustentándolas en la realidad procesal, con claros argumentos de hecho y de derecho, so pena de que se declare desierto. Similar obligación se le impone al fallador, quien además de estar limitado en su decisión al objeto del recurso de alzada, **debe atender de manera argumentada y con fundamento en el análisis probatorio, a la luz de la sana crítica, los cuestionamientos realizados por los impugnantes, pues de no hacerlo, genera una irregularidad insubsanable** (...)”

Ahora bien, el Tribunal Superior de Ibagué, en sentencia proferida el pasado 14 de octubre de 2020 MP MARIA MERCEDES MEJIA BOTERO, en hechos exactamente iguales, es decir:

1. Hay una persona condenada por el delito de inasistencia alimentaria
2. Se presentó recurso de apelación el cual no fue tramitado
3. Se interpuso acción de tutela para que lo tramitara y enviara el proceso al Tribunal
4. También la entidad accionada fue el juzgado 10 penal municipal
5. También se buscó que corrigiera los yerrores en cuanto a dosificación punitiva que incurrió el juzgado fallador

En este caso, visto en el señor sentenciado WEIMAR TOTENA VILLABON, al cual también fungí como defensora pública, el Tribunal si resolvió la apelación interpuesta en el proceso con radicado 73001-6000-444-2015-02582-01 NI 44378, como se puede ver en los anexos de la presente acción de tutela, en donde en la página 10 del proveído judicial indicó que la pena otorgada por el juzgado 10 penal municipal fue de 42 meses de prisión, pero solo otorgó 10 meses de rebaja por allanamiento a cargos, quedando en 32 meses, pero en la parte resolutive

²⁰ CSJ. Sala de Casación Penal. SP4234-2019- Radicación No. 48264 del 2 de octubre de 2019. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

visto a folio 17 estableció una pena de 23 meses y 3 días, declarando la nulidad de todo lo actuado en el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

SUSTENTACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES DE MANERA CLARA Y LOS EFECTOS DE NO HACERLO

Frente a esta obligación, el propio Tribunal Superior de Ibagué ha establecido los mismos preceptos de la Corte suprema en providencia CSJ. AP, del 30 de mayo de 2007, radicado 24108 que expresa lo siguiente:

“De otra parte, de manera reiterada, la Sala ha venido sosteniendo que la motivación adecuada de las sentencias es una garantía del debido proceso, ya que sólo a través de la misma es posible conocer las razones que tuvo el juez para decidir, el valor otorgado a los medios probatorios y el análisis de las pruebas, las inferencias y juicios lógicos que sustentan su determinación, como también permite que los sujetos procesales puedan ejercer sus derechos, entre estos los se destacan los de defensa y contradicción. Por consiguiente, constituye una obligación para los jueces, tanto en la sentencia como en los demás actos procesales que resuelven aspectos sustanciales, “referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento”

Aspecto que también ha sido aplicado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué– Sala de decisión Penal Magistrada ponente JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA, en ²¹sentencia de apelación proferida dentro del proceso 730016000450201800130 NI 53631, el 23 de julio de 2020, en contra de la sentencia proferida contra la señora PAOLA ANDREA MEDINA GUZMAN, recurso también interpuesto por la suscrita; razones, que le valieron a la magistrada, decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, por cuanto se vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso.²²

En el caso específico que nos ocupa, la Juez 10 Penal Municipal al no pronunciarse sobre la rebaja solicitada por marginalidad y pobreza, así como la solicitud de rebaja de los alimentos debidos según lo demostrado por la fiscalía, según elementos materiales probatorios allegados, violó este precepto, y el Tribunal hizo lo mismo al NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, dejando el conflicto íntegro sin ninguna solución, violando aspectos constitucionales como los señalados en el artículo 29 constitucional, y dejando a la suscrita sin la forma de acceder al recurso de casación o a la acción de revisión, pues en ambos eventos es necesario la ejecutoriedad de la sentencia de primera instancia, aspecto que 2 años después de proferida la sentencia del 8 de marzo de 2018, aún no se ha finiquitado, ya que el juzgado fallador al NO TRAMITAR EL RECURSO EN SU DEBIDO MOMENTO Y EL TRIBUNAL AL ABSTENERSE DE RESOLVERLO, propician a que aún hoy, dicha sentencia tenga vicios en su legalidad.

²¹ Página 19 de la mencionada sentencia.

²² “Son estas las razones por las cuales, no se puede por ahora resolver la alzada, ante la falta de pronunciamiento de fondo por parte de la Jueza de primera instancia, quien debe hacerlo con relación al brazaletes, permiso para trabajar de la acusada, sobre la entrega definitiva de la motocicleta, de cuya solicitud escrita debe correr traslado a la fiscalía y víctima para su pronunciamiento, y sobre la cancelación o no del poder dispositivo sobre la misma, teniendo en cuenta que el bien está afectado con esta medida, por lo que se hace necesario revocar la sentencia condenatoria y en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado a partir de dicha providencia, con el fin de que se convoque a las partes e intervinientes, para que igualmente se pronuncien sobre la devolución del bien incautado con fines de comiso, como lo ordena el artículo 90 del CPP y una vez ocurrido lo anterior, se profiera la sentencia condenatoria respectiva, que incluirá los ítems previamente enunciados.”



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Para seguir debemos tener en cuenta los diferentes postulados y derechos que encarnan el artículo 29 constitucional:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”²³

ASPECTOS IMPORTANTES SOBRE EL DERECHO A IMPUGNACIÓN Y DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

Frente a la vulneración del derecho de impugnación señalado en el artículo 29 antes referenciado, este fue definido en concepto y alcance en la sentencia de la corte constitucional SU 217-2019²⁴, la cual indicó aspectos ya dirimidos por este organismo en sentencia C-792 de 2014, para lo cual se presenta el siguiente resumen:

CONSAGRACION EN TRATADOS INTERNACIONALES	CONSAGRACION EN LA CONSTITUCION	SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL	ASPECTOS QUE REGULAN	PRONUNCIAMIENTOS
ART. 14. 5 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	ART. 29	C-792 DE 2014	AMBITO DE ACCIÓN: DERECHO PENAL	PORQUE EN UN JUICIO PENAL EL ESTADO DESPLIEGA SU MAYOR PODER REPRESIVO
ART. 8. 2 h DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	ARTICULO 93	C-792 DE 2014	DEFINICIÓN	El derecho a la impugnación otorga la facultad de acudir a una instancia judicial distinta de quien dictó la providencia.
ART. 14. 5 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS RATIFICADA POR COLOMBIA EN 1969	ART. 29	C-792 DE 2014	CONTENIDO	<i>judicial y todos sus elementos determinantes, y que el análisis del juez debe versar sobre todas las bases normativas, probatorias y fácticas de la sentencia. En este entendido, cuando la revisión recae sobre aspectos puntuales del fallo, y no permite una nueva aproximación a la causa considerada en su conjunto, no garantiza adecuadamente el derecho consagrado en el artículo 14.5 del PIDCP</i>

²³ <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1>. Es de destacar que el artículo 29 se encuentra dentro del capítulo de los derechos fundamentales

²⁴ La sentencia fue proferida dentro de los expedientes T-6.011.878 y T-6.056.177, magistrado sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, y dicha providencia se puede consultar en el siguiente link https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU217-19.htm#_ftnref69



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA
ABOGADA
 ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

CONSAGRACION EN TRATADOS INTERNACIONALES	CONSAGRACION EN LA CONSTITUCION	SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL	ASPECTOS QUE REGULAN	PRONUNCIAMIENTOS
ART. 8. 2 h DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADA POR COLOMBIA EN 1972	ART. 93 LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	C-792 DE 2014	ALCANCE ²⁵	<i>El derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias, es decir, sobre las decisiones judiciales que, al resolver el objeto de un proceso penal, determinan la responsabilidad de una persona y le imponen la correspondiente sanción.</i>
ART. 14. 5 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS RATIFICADA POR COLOMBIA EN 1969	ART. 29	C-792 DE 2014	FINALIDAD	<i>A través del derecho a la impugnación se otorga, por un lado, una herramienta específica y calificada de defensa a las personas que han sido declaradas penalmente responsables y a las que se les ha impuesto una condena, y por otro, una garantía de corrección judicial de la sentencia inculpativa por medio de la exigencia de la doble conformidad judicial</i>

De lo anterior podemos establecer que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no puede ABSTENERSE de NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACION, por cuanto estaría violando un derecho y una garantía fundamental del debido proceso, legalmente reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales con raigambre en la protección de los derechos humanos, configurándose así una VÍA DE HECHO por parte de la administración de justicia.

Frente a este último aspecto, la corte estableció, cuando se configura una vía de hecho, sino que también estableció los requisitos que debe determinar el juez de tutela, para corroborar dicho aspecto. Frente a estos últimos, los requisitos, ya fueron esbozados en páginas anteriores, al inicio del acápite de fundamentos jurídicos, pero frente al primer tema, ¿cuando se configura una vía de hecho por parte de la administración judicial y si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a través de su magistrado ponente incurrió en este postulado?, podemos establecer lo siguiente:

La vía de hecho se presenta en el actuar judicial, según la Corte Constitucional en sentencia SU-090 DE 2018 cuando "(...)no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"²⁶

²⁵ Frente a este aspecto la Corte Constitucional aclaró un poco más la razón de ser de dicho "alcance" en la sentencia que estamos resumiendo la SU 217-2019, al aducir: Aclaró entonces que este derecho no se aplica a decisiones que se toman en el curso del proceso, aunque sean adversas al procesado; y tampoco se aplica a sentencias absolutorias, sino únicamente a las condenatorias, en cuanto sus efectos sobre los derechos fundamentales son importantes, y tienen la potencialidad de limitar la libertad personal.

²⁶ Sentencia C-590 de 2005



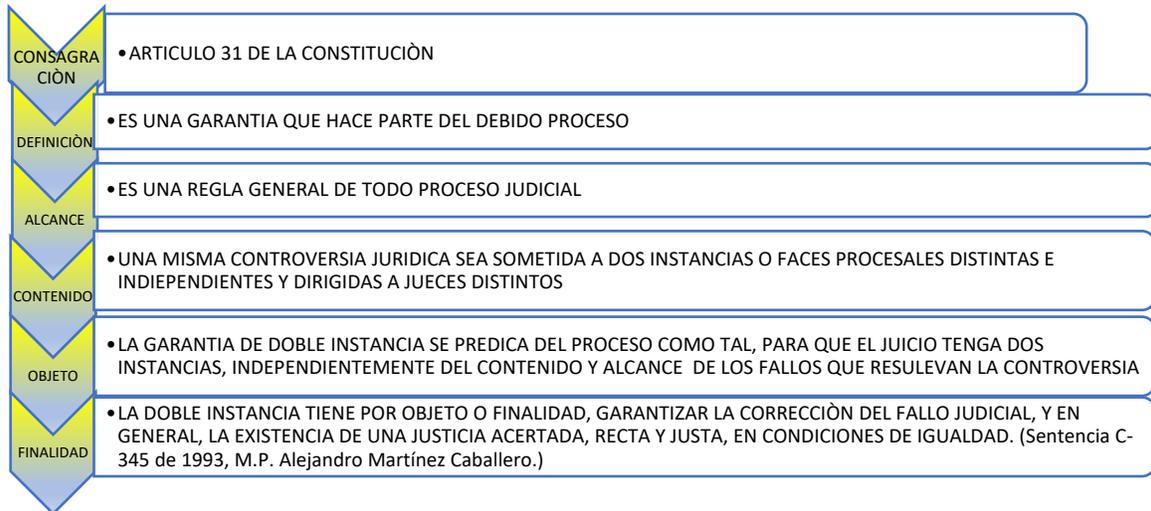
DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PRINCIPIO Y GARANTIA DE LA DOBLE INSTANCIA²⁷



Frente a este último aspecto la corte estableció una serie de circunstancias que deben identificarse con el actuar arbitrario de la autoridad judicial:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”²⁸

En el caso concreto que nos ocupa el Tribunal Superior incurrió en una actuación completamente por fuera del ordenamiento procedimental, estableciendo una completa desconexión entre lo que consagró el Magistrado ponente en el proveído judicial del 16 de octubre de 2020, por cuanto consagra aspectos que no sucedieron ni se encuentran consagrados en el cartulario procesal, ya que la sentencia proferida el 8 de marzo de 2020 no se encuentra ejecutoriada, como falsamente lo asegura el Magistrado Ponente.

²⁷ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm#_ftn57

²⁸ Sentencia T-808 de 2006.



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONGRUENCIA

Frente al principio de legalidad la Corte Constitucional en sentencia C-645/12 estableció que este proscribe cualquier tipo de discrecionalidad por parte del operador jurídico:

“El principio de legalidad y demás garantías sustanciales y procesales reconocidas en el ámbito interno como internacional en materia penal, son catalogados como conquistas que proscriben cualquier forma de discrecionalidad, no sólo por parte del legislador, sino también del operador jurídico, en la adopción de sus decisiones.”

Por esta disposición, la discrecionalidad de los jueces en Colombia está reglada sobre todo en materia de derecho penal, por cuanto es el área del derecho que cercena derechos fundamentales como el derecho a la libertad, pero esas reglas también las debe otorgar la ley proferida por el Congreso de la República, pues así se desprende de dos premisas consagradas en la sentencia C-645/12:

“Lo anterior deviene en que **toda norma penal, emanada del legislador debe cumplir, entre otros presupuestos, los de ser escrita, clara y expresa**, máxime considerando que pueden limitar derechos fundamentales. Por ende, esos parámetros no sólo se relacionan con la descripción típica de toda conducta con relevancia penal, sino también de la pena que de allí se deriva.”

“Acorde con lo consignado, se puede afirmar que el principio de legalidad, desde un sentido amplio, **conlleva que una medida legislativa, incluso permisiva, protectora o garantizadora, que afecte derechos fundamentales debe estar prevista en una norma jurídica**, no sólo emanada del organismo constitucionalmente competente para ello, sino que cumpla con las razonables exigencias de ser clara, expresa y taxativa.”

Ahora bien, se debe resolver un interrogante ¿cómo el Tribunal Superior del Distrito de Ibagué, transgredió el principio de legalidad, indicado en el artículo 29 de la Constitución?

Este se responde mirando de manera sistemática las actuaciones surtidas; Cuando el magistrado ponente estableció su espíritu de abstención, dicha prerrogativa no se encuentra consagrada en la ley 906 de 2004 como fórmula de resolución de un recurso de apelación, por lo tanto el proveído judicial del 16 de octubre y notificado el 21 de octubre de 2020 carace completamente de fundamento legal, por lo que debe declararse NULO, no solo por la carencia ya esgrimida, sino por los efectos que ello conlleva; pues al NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, primero, la JUEZ 10 PENAL MUNICIPAL no puede proseguir con el INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, la sentencia NO ENTRA EN ETAPA DE EJECUTORIEDAD, no se resuelve el conflicto originado, y no se garantiza al señor MORENO ACOSTA UNA SENTENCIA JUSTA, RECTA Y LEGAL, condenándolo a seguir pagando una pena que no corresponde a la realidad procesal, ni a su intención de colaborar con la justicia.

Frente a este último ítem, el de la colaboración, la Corte Constitucional ha establecido que el instituto de allanamiento a cargos, reviste de tal importancia, que este organismo plasmó en la sentencia T-091 de 2006 lo siguiente:



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

“La aceptación unilateral de cargos, conforme a la Ley 906/04, la cual se puede producir en diversas etapas procesales, responde a una naturaleza similar en cuanto representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce.”

Cuando en el artículo 29 constitucional, establece que en caso de juicio, el sindicado tiene derecho a que este se desarrolle con un debido proceso sin dilaciones, también debe predicarse en los casos de allanamiento a cargos, en donde las sentencias deben proferirse sin ningún tipo de retraso en virtud a la colaboración que está brindando el procesado, y esta premisa no solo se circunscribe a la sentencia condenatoria, sino también a la sentencia de segunda instancia, cuando de la interposición de recursos, como es el caso presente, deviene su existencia, teniendo claro que en ninguna de las dos providencias puedan afectar derechos fundamentales, pues así lo ha proclamado la sentencia T-091 de 2006:

“Si en el proceso penal existen suficientes elementos de juicio que permiten demostrar que la aceptación, tanto de los cargos como de su responsabilidad, por parte del implicado, son veraces y se ajustan a la realidad, no tiene sentido observar una serie de ritos procesales para demostrar lo que ya está suficientemente demostrado. Contar con un sistema judicial eficiente, que no dilate los procesos y permita resolverlos oportunamente, sin desconocer las garantías fundamentales del procesado, es un deber del Estado y un derecho de todos los ciudadanos. Una política criminal que conceda beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando además la aplicación de una justicia pronta y cumplida, sin desconocer ningún derecho o garantía del procesado, no puede tildarse de atentatoria de los derechos inalienables del individuo”.²⁹

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Ibagué, NO PUEDE SEGUIR DEJANDO QUE PASE EL TIEMPO SIN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, que no es más que corregir los errores del juzgado fallador.

Ahora bien frente al principio de congruencia frente a este caso, como es el del allanamiento a cargos del señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, dicho principio debe cumplirse frente a ciertos aspectos, según lo estableció la corte constitucional en sentencia C-025 de 2010³⁰:

1. Progresividad del principio de congruencia: este aunque se ha determinado en los eventos de debate en el juicio oral, también debe tenerse en cuenta a la hora de proferirse sentencia en los casos de allanamiento a cargos, pues la sentencia es un acto que no se puede separar de la realidad y actividad procesal, esto es lo que podemos llamar inescindibilidad.

“Propio de la progresividad del principio de congruencia la Corte ha resaltado por mayoría que éste debe predicarse del anuncio del sentido de fallo —sea absolución o condena—, con la sentencia misma, como acto

²⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-091-06.htm>

³⁰ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-025-10.htm#_ftn26



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

complejo que constituyen tales momentos, pues “...resulta incontestable que la comunicación del juez sobre el sentido de fallo, acto con el que culmina el debate público oral, forma parte de la estructura básica del proceso como es debido y vincula al juzgador en la redacción de la sentencia. Por tanto el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, por tanto, debe ser coincidentes sus alcances.³¹”

Pero de conformidad con la Corte Constitucional y la ³²Corte Suprema de justicia, dicho principio debe ser valorado según corresponda, si es en virtud de juicio oral o si por el contrario media alguna de forma de terminación anticipada del proceso, como es el caso del allanamiento a cargos,³³el cual se valora en este último caso, al estudiar la sentencia, que debe ser congruente con los cargos efectivamente aceptados, estableciendo en debida forma las rebajas a que tenga derecho el procesado en virtud de la colaboración ejercida con la justicia.

Ahora frente a las formas en que un operador judicial viola el principio de congruencia, la misma corte suprema de justicia en sentencia providencia del 28 de noviembre de 2007, Rad. 27.518, retomada por la corte constitucional en sentencia C-025 de 2010 indicó:

“(...) Por ello, se ha insistido en que la **imputación fáctica y jurídica** se impone para su adecuada formulación, la cual ha de ser conocida por el imputado y su defensor a efectos del allanamiento, como marco que sujeta al juzgador so pena de infringir el principio de congruencia, ora por acción o por omisión cuando se: i) **condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación**, ii) **condena por un delito que no se mencionó fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación**, iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, pero deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación.”

Frente al caso del señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, el principio de congruencia fue conculcado por el Juzgado 10 Penal Municipal al establecer una pena de prisión y multa que no corresponde a la etapa en que se realizó el allanamiento a cargos, también se viola el principio de congruencia cuando la dosificación punitiva se hace de manera diferente tanto en la pena de prisión como en la pena de multa; violación fundamental que apoya el alto Tribunal de Ibaguè, al NO CORREGIR NI ENMENDAR el yerro del fallador, y con su ABSTENCIÒN del 16 de octubre de 2020, estableció de una forma tácita junto con el Juzgado 10 Penal Municipal, una circunstancia de mayor punibilidad, pues solo de esa forma se pueda entender, que la pena impuesta solo tenga una rebaja de la 3.8/5 partes, cálculo que ya se realizó en páginas anteriores.

³¹ Sentencia del 17 de septiembre de 2007. Radicación 27336

³² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 28 de noviembre de 2007, Rad. 27.518.

³³ “La línea jurisprudencial ha abordado tal principio en los casos en los cuales la Fiscalía y la defensa concurren ante un juez imparcial para que adelante un juicio oral, público, concentrado, con inmediatez y controversia probatorias, como también los eventos que se derivan cuando el imputado opta por alguno de los diversos mecanismos de terminación abreviada del proceso, renunciando así a un juicio oral y público a fin de obtener una rebaja punitiva en su condena, pues se estará ante una acusación o ante un acuerdo o allanamiento, según el caso, y será con base en ellos como se confrontará la consonancia ora con los cargos formulados en la imputación o en la acusación, o con aquellos aceptados.” Sentencia C-025 DE 2010



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Frente a las garantías en el respeto de los derechos humanos de los procesados, la corte constitucional estableció que en virtud del principio de congruencia, en caso de allanamiento a cargos, dichos derechos y garantías procesales, deben permanecer incolumnes, caso puntual que no se observa, y que el Tribunal Superior no quiere corregir:

“El anterior recuento jurisprudencial, le permite a la Sala insistir en la obligación de formular tanto la imputación como la acusación, con todos los factores que incidan en el grado del injusto, al punto que en el primer caso, los cargos en sus componentes fácticos y jurídicos resultan inmodificables en evento de allanamientos, acuerdos o preacuerdos, y siempre, claro está, que permanezcan indemnes las garantías fundamentales del imputado; así mismo, en el trámite ordinario se genera la imposibilidad de modificar el aspecto fáctico consignado en la formulación de acusación, sin perjuicio de que las pruebas practicadas en el debate oral den lugar a una tipicidad que conserve equivalencia con el núcleo básico de la imputación y que, además, no implique deterioro de los derechos de las partes e intervinientes. (negrillas y subrayados agregados)”³⁴

IMPORTANCIA DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

La corte constitucional estableció la importancia de los términos procesales de la siguiente manera:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”^[3]. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Por lo anterior si los términos procesales fueron contabilizados antes de notificar la sentencia, todo acto proferido en vigencia o después de los mismos es nulo de pleno derecho, por lo cual la Juez 10 Penal Municipal, si le era dable entrar a corregir el yerro de gran envergadura que realizó la juez anterior.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTICULO 83 CODIGO PENAL: La acción penal prescribirà en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederà de 20 años (...)

ARTICULO 292 LEY 906 DE 2004: La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación.

³⁴ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-025-10.htm#_ftnref19



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA**

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un periodo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del código penal. En este evento no podrá ser inferior a 3 años.

En el caso que nos ocupa el traslado del escrito de acusación realizado al señor CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, fuè el 17 de octubre de 2017, y la denuncia fuè realizada el 20 de febrero de 2012, es decir que la fiscalía se tardò 5 años en imputar cargos, y el juzgado 10 penal municipal durà desde el traslado del escrito de acusación hasta la sentencia tardò 5 meses en proferir sentencia por allanamiento a cargos, pero por la NO TRAMITACIÒN DEL RECURSO DE APELACIÒN, transcurrió 2 años y 2 meses sin que la sentencia fuera corregida y sin que pudiera entrar en ejecutoria; y por último, por la omisión del Magistrado Ponente HECTOR HUGO TORRES VARGAS, el proceso durò en su despacho desde junio de 2020 hasta que prescribió el 17 de octubre del mismo año (4 meses), sin corregir la dosificación de la sentencia, aspecto que hubiera tardado, lo que se tarda en escribir 10 hojas como máximo, aspecto que si realizò su colega la Magistrada MARIA MERCEDES MEJIA BOTERO, en un caso similar.

COMPETENCIA

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son ustedes competentes en virtud de disposición en el numeral 5 artículo 2.2.3.1.2.1 REPARTO DE LA ACCIÒN DE TUTELA, contemplada en el decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican el decreto 1069 de 2015 único reglamentario del sector Justicia y del Derecho.³⁵

PRUEBAS

1. Solicito se oficie al Juzgado 10 Penal Municipal para que allegue a la actuación procesal, copia de la audiencia de allanamiento a cargos realizada el 22 de febrero de 2018.
2. Solicito se oficie al Juzgado 10 penal Municipal para que allegue auto por medio del cual declara desierto el recurso de apelación
3. Solicito se oficie al Juzgado 10 Penal Municipal para que allegue **notificación** del auto que declaró desierto el recurso de apelación por mi interpuesto.
4. Solicito se oficie al Juzgado 10 Penal Municipal para que allegue escrito de acusación, con la respectiva constancia en donde se indique la fecha de la realización del traslado del escrito de acusación, para corroborar la existencia o no del fenómeno de prescripción de la acción penal.
5. Se allegue constancia procesal por medio del cual se me notificò la sentencia del 8 de marzo de 2018.
6. Se allegue copia de la apelación interpuesta por la suscrita, así como la constancia en que la presentè al juzgado.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- CORREO DEL 14 DE JUNIO DE 2018 SOLICITANDO INFORMACION Y CONTESTACION MEDIANTE OFICIO 3320 DEL 29 DE JUNIO DE 2020
- CONSTANCIA SECRETARIAL EN DONDE ME ENTREGAN EL FALLO PROFERIDO EL 8 DE MARZO DE 2020
- FALLO DE ACCION DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO
- FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO POR EL MAGISTRADO HECTOR HUGO TORRES VARGAS

³⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84498>



DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ADSCRITA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

-DOCUMENTO QUE MUESTRA LAS ACTUACIONES DEL PROCESO 730016000444201200774 EN EL SISTEMA SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL.

-FALLO PROFERIDO EL PASADO 14 DE OCTUBRE DE 2020 POR LA MAGISTRADO PONENTE MARIA MERCEDES MEJIA BOTERO EN EL RADICADO 73001-6000-444-2015-02582-01 NI 44378 CONTRA EL SEÑOR WEIMAR TOTENA VILLABON EN EL QUE SI DECIDIERON DE FONDO EL RECURSO DE APELACION, CORRIENDO EL YERRO, VOLVIENDO A DOSIFICAR LA PENA DEL SENTENCIADO SEGUN PARÀMETROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

-COPIA DEL FALLO PROFERIDO POR LA MAGISTRADA PONENTE JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA 73001-6000-450-2018-00130-01 NI: 53631 CONTRA PAOLA ANDREA MEDINA GUZMÁN, PROFERIDO EL 23 DE JULIO DE 2020, EN EL QUE DECRETARON NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR CUANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO SE PRONUNCIÒ SOBRE TODAS LAS SOLICITUDES REALIZADAS EN EL PROCESO.

- COPIA DEL FALLO PROFERIDO POR LA MAGISTRADA PONENTE MARIA CRISTINA YEPES AVIVI DENTRO DEL PROCESO 73001-6000-450-2018-00200 PROFERIDO EL 22 DE AGOSTO DE 2018, EN EL CUAL CORRIGEN EL YERRO JUDICIAL DEL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL, VOLVIENDO A DOSIFICAR LA PENA DE LOS SENTENCIADOS DONOBAN BERNAL ZAPATA Y KELLY JOHANA MARTINEZ PINTO.

Los fallos antes mencionados son la prueba de que el TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL – MAGISTRADO PONENTE HECTOR HUGO TORRES VARGAS, violò ostensiblemente sus propios antecedentes jurisprudenciales, generando en mi concepto vulneración de derechos fundamentales, así como el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

ANEXOS

Los mismos del acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL MAGISTRADO PONENTE HECTOR HUGO TORRES ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE DEMANDANTE: Recibo notificaciones al correo electrónico dianakrolinamedina@hotmail.com o diamedina@defensoria.edu.co

Cordialmente,

DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA
DEFENSORA PÚBLICA



Re: SOLICITUD DE CONSTANCIAS VIRTUALES



Diana Medina
j10pmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov...

14/6/2018



notificación sentencias verificaciÃ³n ...
PDF - 125 KB

NOTA: SE ADJUNTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS PROCESOS RELACIONADOS EN EL PUNTO 3:

730016000444201200774, CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, 730016000444201502582 WEIMAR TOTENA VILLABAON, 730016099093201600833 HAIROSAIN JARAMILLO JIMENEZ.

Ibagué, 14 de junio de 2018,

Señora
JUEZ 10 PENAL MUNICIPAL
Ciudad

REF: solicitud de constancias virtuales y solicitud de información de recursos de apelación

1. Mediante el presente correo, solicito me sea expedida certificación de aplazamiento de audiencias de los siguientes procesos:
el 7 de junio de 2018, pero esta no se realizó, por no traslado del interno.

- 730016000450201703654 hurto agravado JUAN CARLOS LEYTON SILVA. Tuvo audiencia el 6 de junio de 2018, pero esta no se realizó, por no traslado del interno.
- 730016000450201703243 hurto calificado LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA, solicito constancia de legalización de preacuerdo realizado el día 7 de junio de 2018.
- 730016000450201703836 hurto calificado y agravado CAMILO CRUZ Y ROBINSON ARENAS LARA. Tuvieron audiencia 6 de junio para audiencia concentrada, pero el señor camilo cruz no aparece, la fiscal dijo que era mejor aplazarla para no generar rompimiento de la unidad procesal. EN EL CASO DEL SEÑOR ROBINSON ARENAS LARA, solicita preacuerdo.

2. También solicito en este correo, constancia de preclusión del proceso:

730016000442201600069 Inasistencia alimentaria OSCAR LEONARDO CABRA FONSECA. Tuvo audiencia el 13 de junio a las 11 am.

3. Por ultimo solicito información de los recursos de apelación interpuestos en los siguientes procesos, los cuales he averiguado en el centro de servicios y aducen que las carpetas no han salido del Juzgado 10 penal municipal, por lo anterior me veo avocada a solicitar información de los siguientes radicados:

- 730016000444201200774 CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, fué interpuesto recurso de apelación el 20 de marzo de 2018.
- 730016000444201502582 WEIMAR TOTENA VILLABAON, fué interpuesto recurso de apelación el 20 de marzo de 2018.
- 730016099093201600833 HAIROSAIN JARAMILLO JIMENEZ, fué interpuesto recurso de apelación el 20 de marzo de 2018.

El recurso fué interpuesto en el tiempo establecido por la ley 1826 de 2017, de conformidad con la constancia de traslado de las sentencias de primera instancia, fechada 14 de marzo de 2018, la cual se adjunta con el presente correo.

Cordialmente,

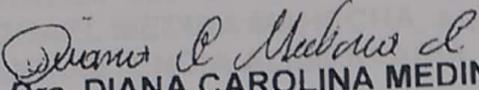
DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA
Abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo

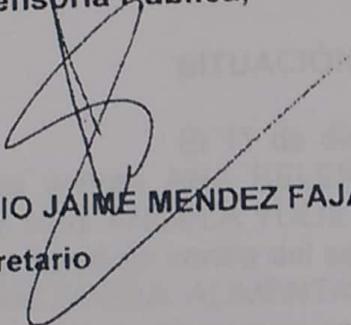


SECRETARIA JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, Ibagué, 14 de marzo de 2018, en la fecha y para su conocimiento, se hace entrega personal a la Dra. DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA Defensoría Pública, de una copia de los siguientes fallos condenatorios que a continuación se relacionan

- WIEMAR TOTENA VILLABON 2015- 02582
- HAIROSAIN JARAMILLO JIMENEZ 2016-00833
- MICHAEL MEDINA MAHECHA 2014-05716
- CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA

Por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en constancia firma tal como aparece.


Dra. DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA
Defensoría Pública,


DELIO JAIME MENDEZ FAJARDO
Secretario

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ibagué, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD. 73001-31-09-004-2020-00025

Accionante: DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA como apoderada judicial de CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA.

Accionados: JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD.

La ciudadana DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA, como apoderado de CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, instaura acción de tutela en contra del JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de la ciudad, argumentando que la autoridad accionada profirió el 8 de marzo de 2018, sentencia condenatoria en contra de su representado por virtud de la actuación adelantada en su contra por la conducta punible de Inasistencia Alimentaria. Notificada de esta decisión el 14 de marzo del mismo año, de la cual se le hizo la respectiva entrega, la accionante interpone el recurso de apelación el 20 de marzo, y en el mes de junio de 2018 solicita información sobre el trámite dado siendo informada que dicho recurso había sido declarado extemporáneo, sin que hubiese sido notificada de dicha decisión, encontrándose actualmente el proceso en trámite de incidente de reparación integral.

2. INTERVENCION DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

NYDIA LORENA RAMIREZ ORTIGOZA, en calidad de juez decima penal municipal mixta con funciones de conocimiento de la ciudad, informa que la actuación adelantada en contra de Cesar Augusto Moreno Acosta, correspondió a ese despacho por reparto el 24 de octubre de 2017 avocando conocimiento el 23 de noviembre del mismo año, y fijando como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada el 22 de febrero de 2018, sesión en la cual el procesado se allanó a los cargos formulados, por virtud de lo cual se profirió sentencia condenatoria el 8 de marzo de 2018 en contra del acusado como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, iniciándose el término de ejecutoria del fallo el 9 de marzo dándose por vencido el 15 de marzo de la misma anualidad, sin que se hubiese notificado a las partes el fallo condenatorio, solo se realizaron hasta el 14 de marzo ,y únicamente a la fiscalía y defensa, iniciándose a partir del 5 de abril del referido año, el trámite de incidente de reparación integral. El 20 de marzo la defensa interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia en cita, el cual fue declarado extemporáneo sin que se notificara a la defensa de dicha decisión.

Por lo anterior, señala la juez de instancia, que ordenó rehacer las notificaciones de la sentencia condenatoria a la totalidad de las partes como igualmente las demás actuaciones propias del trámite posterior. Indica que dicho despacho se encuentra a su cargo desde el 4 de marzo de 2019, y atendiendo el cúmulo de actuaciones que para esa fecha reposaban en el juzgado , esto es, 700, algunos con trámites incompletos, deficientes y sin trámite alguno, le era humanamente imposible percatarse del error cometido por su antecesora.

Por lo anterior, solicita se declare hecho superado , atendiendo que ya se inició el trámite pertinente para corregir el yerro cometido, en pro de garantizar los derechos y garantías fundamentales de partes e intervinientes.

NARDA PATRICIA MEJIA BERNAL, quien funge como fiscal 37 local , manifiesta que mediante correo Outlook le fue enviado el oficio No. 2644 de fecha 16 de marzo del presente año, por parte del juzgado 10 penal municipal con funciones de conocimiento, mediante el cual le notifican del fallo de fecha 8 de marzo de 2018 anexando dicho documento. Aduce desconocer, no solo que el fallo en mención hubiese sido apelado por la defensa, sino del trámite que le había sido dado.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y decidir la Acción de Tutela de la referencia, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política y los Artículos 1° y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2. PRECEDENTES CONSTITUCIONALES.

Conforme al supuesto fáctico de la acción y los derechos fundamentales invocados por la accionante, el Despacho encuentra que las decisiones judiciales que a continuación se examinan constituyen un verdadero precedente constitucional, al fijar las sub-reglas interpretativas aplicables al caso que se decide.

2.1. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido de modo reiterado “(...) que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En tal sentido, pertinente resulta la precisión expuesta por la Corte en la Sentencia T-988/02, donde advirtió que

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

3. Del caso en concreto.

De los actos y diligenciamientos efectuados por el Despacho a fin de dar concreción al supuesto fáctico de la acción, considera este juzgador que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el despacho del JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ha vulnerado los derechos fundamentales de WEIMAR TOTENA VILLABON (i) al omitir notificar a todas las partes e intervinientes la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018; (ii) al efectuar un trámite irregular en los términos de ejecutoria del fallo en mención, y, (iii) al omitir notificar a la defensa del contenido del auto mediante el cual se decretaba la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto. Y, si de acuerdo a la contestación ofrecida por el despacho judicial accionado, se configura el hecho superado.

Atendiendo el cariz fáctico expuesto en el escrito de tutela, el despacho abordará el análisis de los problemas jurídicos puestos a consideración y estudiara la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante de acuerdo a los insumos documentales que acompañan la demanda, e igualmente, de acuerdo a lo advertido luego de la respectiva inspección judicial practicada a la actuación penal radicada bajo el N.I. 28374.

Sobre el asunto se advierte que el 22 de febrero de 2018, se llevó a cabo a instancia del juzgado accionado la audiencia de verificación de allanamiento a cargos por virtud de la actuación adelantada en contra de Cesar Augusto Moreno Acosta, razón por la cual el 8 de marzo de 2018, profirió sentencia condenatoria en su contra imponiéndole una pena principal de 32 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, dentro del trámite de procedimiento abreviado. Es así que, según constancia secretarial², se advierte que el 9 de marzo de 2018, empezó a correr el término legal de 5 días para que las partes e intervinientes interpusieran el recurso de apelación en contra de la aludida sentencia; término cuyo vencimiento según constancia obrante a folio

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

² Folio 70 actuación penal

130 de la actuación penal, lo fue el 15 de marzo de la misma anualidad dejando igualmente constancia que las partes habían guardado silencio.

Sin embargo, a folio 129 de la actuación obra constancia secretarial fechada 14 de marzo de 2018, que da cuenta de la entrega personal que hace el secretario del juzgado de la sentencia descrita en renglones precedentes a la abogada defensora y hoy accionante Diana Carolina Medina Carmona, quien presentó el 20 de marzo, escrito de sustentación del recurso de apelación en contra del proveído. Es así que, con auto de abril 2 de 2018, la Juez, Olga patricia Vargas Gutiérrez, quien fungía para la época de estos hechos como juez décima penal municipal, declaró desierto el recurso interpuesto aduciendo extemporaneidad³

Precisado lo anterior, es propio afirmar que el artículo 545 cpp., en el marco del procedimiento abreviado es el referente atendible para efectos del traslado de la sentencia e interposición de recursos. Indica la norma:

“Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia.

En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario”.

Al hilo de lo expuesto, es dable predicar que en el caso concreto la vulneración al debido proceso asoma evidente. Tal afirmación se afinca en que, si bien es cierto luego de anunciado el sentido de fallo en la audiencia de verificación de allanamiento la juez de turno dentro del término legal establecido profiere el fallo condenatorio, también lo es que se omitió citar a las partes e intervinientes, a saber, fiscalía, defensa, representante legal del menor víctima y el representante de víctimas contractual, o el estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad respectiva, a fin de entregarles el documento dentro de ese mismo lapso. No obstante lo anterior, y como parte de una serie de imprecisiones, se inicia el trámite de ejecutoria del fallo el 9 de marzo de 2018 desconociendo flagrantemente que tanto el proferimiento del fallo como las citaciones a las partes para su entrega, se debe efectuar dentro del mismo lapso de los diez días como lo determina la norma regente. Fue así que el 14 de marzo el secretario del juzgado le hace entrega del fallo a la defensa quien presenta recurso de apelación el 20 de marzo, pudiéndose advertir que el 15 del mismo mes, según constancia de secretaria ya había vencido el término de ejecutoria de la sentencia; de ahí que el despacho emite el auto de fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto, sin que tampoco se le notificara a la recurrente dicha decisión, finalizando así con esta cadena de yerros.

Sobre el asunto, objeto de controversia, la funcionaria que actualmente funge como titular del juzgado accionado, informa a este fallador en acatamiento al requerimiento efectuado por virtud de esta acción constitucional, que una vez advierte las irregularidades cometidas en el trámite de notificación del proveído de fecha 8 de marzo de 2018, dispuso rehacer los términos de notificación y trámite posterior, como se pudo evidenciar a través de la respuesta ofrecida por la fiscal 38 local.

Por lo anterior, pertinente es precisar que la vulneración al debido proceso, ha cesado, atendiendo que lo requerido por la accionante, que no es más que la justa exigencia al cumplimiento de las reglas procesales penales, se ha surtido. Sin embargo este despacho debe instar a la accionante sobre su obligación de atender los asuntos que le son encomendados con oportuna diligencia, pues las omisiones presentadas y que dieron lugar a esta acción de tutela, datan del año 2018, y solo hasta el mes de marzo del presente año, tomó las acciones que le eran propias efectuar de manera inmediata; situación que para la actual funcionaria le era difícil advertir máxime, que a su arribo como titular del despacho en junio de 2019, la actuación se encontraba para trámite de incidente de reparación integral, sin que se avizore que la defensa hubiese elevado solicitud alguna al despacho de instancia, manifestando las irregularidades advertidas y por ende solicitando se diera aplicación a los mecanismos respectivos.

En consecuencia, el Despacho DENEGARA el amparo invocado con relación al debido proceso invocado por la abogada DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA como apoderada

³ Folio 83 ibidem

judicial de CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, se dio cumplimiento a lo pretendido con la misma, procediendo este Despacho a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al constatarse que el juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de la ciudad, procedió a rehacer los términos de notificación de la sentencia condenatoria de fecha 8 de marzo de 2018, y el trámite inherente a dicho acto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ TOLIMA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por la abogada DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA como apoderada judicial de CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, por estructurarse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591, y, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

JESUS ORLANDO QUIJANO GOMEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISION PENAL

Ibagué, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Magistrado ponente: Héctor Hugo Torres Vargas

Radicado: 73 001 60 00 444 2010 00774 01

Aprobado por Acta 776

OBJETIVO

Pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor César Augusto Moreno Acosta, contra la sentencia adiada el 8 de marzo de 2018, a través de la cual el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué condenó al precitado por el delito de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES

De acuerdo al escrito de acusación adiado el 19 de octubre de 2017, el señor César Augusto Moreno Acosta quien es el padre de Lizeth Natalia Moreno González, se ha abstenido de entregar alimentos a su hija, omisión que se presentó entre octubre de 2005 y junio de 2015, adeudándole \$9.557.340.00 moneda corriente, documento del que se le

corrió traslado al precitado en la fecha antes citada¹; actuación que le correspondió al Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué².

El 20 de febrero de 2018, el precitado envió un memorial a la Fiscalía 37 Local de Ibagué, manifestando su deseo de allanarse, y el 22 del mismo mes y año, se elaboró el acta correspondiente en la que reiteró que aceptaba los cargos indicados en el traslado del escrito de acusación, documento que aparece suscrito por la titular de la citada fiscalía, el prenombrado y su defensora pública³.

El 22 de febrero de 2018, al inicio de la audiencia concentrada, el señor César Augusto Moreno Acosta reiteró su deseo de allanarse a cargos, ante lo cual la Juez Décima Penal Municipal de Ibagué señaló que esa manifestación era libre, consciente, voluntaria y previamente asesorado por su defensor, habiéndole impartido legalidad al mismo⁴.

El 8 de marzo de 2018, se condenó al precitado a 32 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de inasistencia alimentaria y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de doce meses, sentencia que fue

¹ Folios 40 a 46 cuaderno de primera instancia

² Folio 48 cuaderno de primera instancia

³ Folios 56 y 57 ibídem

⁴ Folios 115 y 116 ibídem

apelada por la defensa⁵; expediente que fue recibido en el Despacho a cargo del ponente el 13 de mayo de 2020.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de referirse a los hechos, identidad del acusado, actuación procesal y hacer referencia al allanamiento a cargos, expuso la juez de primer grado que el señor César Augusto Moreno Acosta admitió su responsabilidad en forma libre, voluntaria y asesorado de su defensor, el cual avaló la aceptación de cargos, lo que permite inferir que no existió ningún vicio en el consentimiento, y se cuenta con elementos materiales probatorios que demuestran que el precitado incurrió en el delito de inasistencia alimentaria.

Indicó que para tasar la pena se ubicaba en el primer cuarto, esto es, entre 32 y 42 meses, ya que no concurrían circunstancias de mayor punibilidad, pero atendiendo el desinterés total del acusado en cumplir la cuota alimentaria, la fijaba en 42 meses de prisión y multa de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y que como se había allanado a los cargos antes de la audiencia concentrada, reducía la pena en 10 meses teniendo en cuenta que el afectado es un menor y la naturaleza del acto delictivo, quedando la prisión en 32 meses y la multa en 20 salarios.

⁵ Folios 118 a 127 ibídem

Después de hacer referencia a la limitación establecida en el numeral 7º del artículo 193 del Código de la Infancia y Adolescencia y transcribir apartes de la sentencia SP 18927 2017 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló que era procedente concederle al señor César Augusto Moreno Acosta la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 12 meses, durante el cual el precitado debía cumplir con las obligaciones indicadas en el artículo 65 del Código Penal, y que de no hacerlo o no presentarse ante las autoridades dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que quedara en firme la sentencia se le revocaba el sustituto concedido, habiendo fijado la caución en \$ 50.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Expuso la defensa que la juez de primer grado dio por probado que hace años su representado recibió una herencia, lo cual no se infiere de los elementos materiales probatorios, y que existió cierta parcialidad al momento de establecer las pruebas (sic) aducidas por la fiscalía, sin que hubiera hecho mención a los elementos que benefician al acusado, tales como el registro que demuestra su afiliación al régimen subsidiado, su puntaje y su inactividad a riesgos laborales desde 2012.

Manifestó que al valor de los alimentos debidos por su representado indicados en el escrito de acusación en cuantía de \$ 9.557.340.00, se debió descontar \$ 3.990.069.00, que

corresponde a 2012, 2013, 2014 y 6 meses de 2015, periodo en el que está demostrada que su defendido estaba afiliado al Sisbén, debiéndose proferir sentencia por \$ 5.567.272.00.

Expresó que no se tuvo en cuenta el registro civil de nacimiento de L.N.M.R., ni la declaración extra juicio de Claudia Patricia Rodríguez Reinoso, madre de la precitada, quien dio fe de la responsabilidad alimentaria del acusado respecto de aquella, lo cual es relevante frente a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de su defendido.

Señaló que la juez de primer grado no se pronunció sobre la rebaja de pena por marginalidad, lo que dijo haber sustentado en las sentencias T 220 de 2008 y 420 de 2017, de las que transcribió apartes, e indicó que la suspensión de la pena está limitada por espacio de doce meses siempre y cuando se garantice el pago de los perjuicios, a pesar de que está demostrado que el procesado carece de medios económicos para cumplir con la obligación, el cual se encuentra en una situación de pobreza extrema lo que se estableció con los elementos allegados.

Dijo que la falladora desconoció el precedente judicial y luego de hacer referencia a la tutela T 619 de 2017, respecto de la procedencia de esa acción contra providencias judiciales, insistió en que no se tuvo en cuenta las Tutelas 220 de 2008 y 420 de 2017, en el sentido de que la presunción legal de pobreza extrema de las personas inscritas en el Sisbén,

indica que no devengan el salario mínimo, por lo que se le debió conceder a su representado la rebaja del artículo 56 del Código Penal.

Expuso que se desconoció el principio prohomine a que se refiere la tutela T 284 de 2006, de la que transcribió apartes e indicó que no se tuvo en cuenta la sentencia C 388 de 2000, respecto a que la presunción legal de devengar un salario no es absoluta, lo que se demostró con relación al acusado por estar inscrito en el Sisbén, lo cual configura la causal indicada en el artículo 56 del Código Penal.

Consideró que la rebaja de pena por aceptación de cargos reconocida en la sentencia es inferior a la que corresponde, desnaturalizando lo dispuesto en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿Es procedente que el juez de conocimiento deje sin efectos la ejecutoria de una sentencia condenatoria que se encuentra en firme, para subsanar irregularidades surgidas en el trámite de notificación de la misma?

Respuesta al problema jurídico

Debe aclararse inicialmente que como Magistrados revisores⁶, suscribimos la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de octubre de 2020, aprobada por acta 763, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la defensa del señor Weimar Totena Villabón, contra el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué⁷.

Sin embargo, ante la observación⁸ del proyecto de fallo elaborado en el presente asunto⁹, y estudiado nuevamente el tema en Sala Penal extra ordinaria celebrada el pasado 15 de octubre, se reconsidera el criterio que se tuvo en cuenta en la providencia antes citada, por las siguientes razones:

Mediante sentencia del 8 de marzo de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué emitió condena por el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor César Augusto Moreno Acosta, providencia que de acuerdo con la constancia emitida por el secretario del citado Despacho quedó en firme el 15 de ese mismo mes y año, antes el silencio de las partes e intervinientes¹⁰.

⁶ María Cristina Yepes Avivi y Héctor Hugo Torres Vargas

⁷ Radicado 73 001 60 00 444 2015 02582 01

⁸ Observación al proyecto de sentencia de segunda instancia recibida por correo electrónico el 14 de octubre de 2020 después de las 5:00 P.M.

⁹ Se circuló al primer revisor el 22 de julio de 2020

¹⁰ Folio 130 cuaderno de primera instancia

Así mismo, aparece que a las 03:15 horas del 20 de marzo de 2018, la defensora pública del prenombrado presentó y sustentó "...reposición en subsidio apelación" contra la citada sentencia¹¹, recurso último que fue declarado desierto al considerar que había sido presentado en forma extemporánea, y se ordenó remitir la documentación pertinente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué para lo de su cargo¹², diligencias que el 30 de julio siguiente fueron repartidas al Segundo de la misma categoría y especialidad¹³.

Ahora bien, el hecho que el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué hubiera incurrido en irregularidades en el trámite de notificación y ejecutoria de la sentencia adiada el 8 de marzo de 2018, las cuales al parecer generaron la declaratoria de desierto por extemporáneo del recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia, y que se enviara parte de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para controlar las penas impuestas, no habilitaba a la juez de primer grado para que casi dos años después y sin tener competencia para ello, retrotrajera la actuación so pretexto de subsanar tales deficiencias, desconociendo no solo la figura de la cosa juzgada material, sino el principio de legalidad y el debido proceso.

¹¹ Folio 133 a 144 ibídem

¹² Folio 145 ibídem

¹³ Folio 154 cuaderno de primera instancia

Véase, que al parecer como consecuencia de una acción de tutela instaurada por la defensa del señor César Augusto Moreno Acosta por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, mediante auto del 16 de marzo de 2020, esto es, casi dos años después de haber quedado en firme la sentencia de marzo de 2018, la Juez Decima Penal Municipal de Ibagué ordenó que realizaran nuevamente las notificaciones de la misma y se cumpliera con el trámite posterior, al considerar que no se había notificado a todas las partes¹⁴, y dentro del término de ejecutoria de la misma, la apoderada del prenombrado allegó copia de la apelación que inicialmente había radicado, siendo concedida la alzada el 12 de mayo de ese mismo año¹⁵.

Decisión en la que la a quo no hizo ningún análisis sobre la ejecutoria material de la sentencia condenatoria, ni tuvo en cuenta que hacía más de un año, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué estaba conociendo de las sanciones impuestas al señor Moreno Acosta, al punto que mediante auto 1196 del 8 de mayo de 2019, le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al precitado, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal y ordenó ejecutar la sentencia.

Despacho que, además, emitió orden de captura en contra del sentenciado, la que se hizo efectiva el 25 de junio de

¹⁴ Folio 155 cuaderno de primera instancia

¹⁵ Folios 160 a 171 y 180 cuaderno de primera instancia

2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso y fue dejado en libertad, en tanto que, mediante proveído 1796 de la misma fecha, se dejó sin efectos la providencia anterior, se canceló la orden de captura y se fijó 24 meses como periodo de prueba para la suspensión de ejecución de la pena¹⁶.

Lo que significa, que la orden emitida por la Juez Décima Penal Municipal de Ibagué el 16 de marzo de 2020, para que se notificara nuevamente la sentencia condenatoria proferida el 8 de marzo de 2018, no solo afectó la seguridad jurídica, sino que dejó sin efectos la ejecutoria material y firmeza de la misma, a pesar de que la pena ya se estaba ejecutando, incluso, se había iniciado el incidente de reparación integral y no existía ninguna orden del juez constitucional protegiendo los derechos del sentenciado, porque la tutela se declaró improcedente.

Independientemente de las irregularidades que se hubieran podido presentar en el trámite de la notificación de la sentencia proferida en contra del señor César Augusto Moreno Acosta, la Juez Décima Penal Municipal de Ibagué debía tener en cuenta que esa providencia estaba amparada por la figura de la cosa juzgada, lo que significaba que había adquirido carácter vinculante, definitivo, inmutable y coercitivo¹⁷, lo cual impedía que se reabriera nuevamente el debate, máxime, cuando se reitera, ya no tenía competencia

¹⁶ Folios 35 a 38, 41 y 42, 48, 49, y 50 a 52 cuaderno de ejecución escaneado

¹⁷ Sentencia C- 622 de 2007 Corte Constitucional.

para tomar ninguna determinación al respecto porque el asunto ya no estaba a su cargo, sino del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el cual hacía más de un año estaba controlando las sanciones impuestas al precitado.

De modo tal, que la sentencia condenatoria emitida el 8 de marzo de 2018, estaba amparada por doble presunción – legalidad y cosa juzgada, por lo que solo era procedente remover o levantar la misma a través del trámite de revisión, desde luego si se configura alguna de las causales previstas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, o excepcionalmente por el juez de tutela, de verificarse los requisitos contra providencia judicial, pero no a *motu proprio* por la juez de conocimiento, la cual había perdido competencia para tomar cualquier determinación al respecto, excepto en lo que tiene que ver con el trámite del incidente de reparación integral.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 7 de noviembre de 2012, emitido en el radicado 39.665, indicó: *"Desde los albores del derecho se ha considerado a la cosa juzgada como inmutable, bien como el resultado de un pacto entre los litisconsortes, quienes desde el inicio del juicio se comprometían a aceptar lo decidido o bien como voluntad del Estado, en un estadio posterior de la evolución del derecho, dándole carácter imperativo a la decisión adoptada, basado en la certeza y el acierto de la misma."*

De esa manera, el devenir histórico revela que siempre ha habido tensión entre la estabilidad, la certeza, la seguridad jurídica, que son los bienes que protege la res iudicata y el valor de la justicia. Tensión que ha llevado a concluir la prevalencia de bienes o valores superiores a los cuales debe ceder la inmutabilidad que se predica de la cosa juzgada.

Como se ve, ello no es novedoso. La consagración en los códigos y legislaciones de todos los tiempos de las acciones de revisión o de nulidad así lo demuestran, en el mismo sentido el recurso extraordinario de casación y aún más la acción de tutela: La inmutabilidad de la cosa juzgada es de carácter relativo, lo cual pone de manifiesto el carácter político de la cosa juzgada en cuanto su constitución corresponde a necesidades sociales que propenden por mantener el orden. Esa relatividad comporta que la cosa juzgada debe ceder ante valores superiores como certeramente lo declaraba Fenech: "...la protección que el Estado le concede a su propia verdad procesal debe ceder ante el más alto interés de la justicia material, en este caso extraño al proceso mismo, porque aquel se desvió de su fin específico y último." O, en palabras del penalista alemán Claus Roxín: "Una prohibición estricta de modificar las sentencias que rigiera sin excepciones le serviría tan poco al aseguramiento de la paz jurídica como la realización sin barreras del Derecho Penal. Por ello el orden jurídico debe admitir el quebrantamiento de la cosa juzgada" Lo que ha ratificado la Corte Constitucional en diversos fallos de constitucionalidad y de tutela.

*Sin embargo, para dar respuesta a propuestas de los sujetos procesales, **esa relatividad, no puede fundarse en la discrecionalidad del operador jurídico, carente de reglas,***

como parece proponerlo el apelante. El derrumbamiento de la cosa juzgada, a través de la acción de revisión, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra debidamente reglado, entronizado en una tradición jurídica que ha venido evolucionando con el paso del tiempo, acomodándose a las nuevas necesidades en lo cual han incidido no sólo la norma positiva, sino también la jurisprudencia, como tal es el caso de la siempre referida C-04 de 2003, que consagra la posibilidad de demandar en revisión decisiones absolutorias o preclusorias y en particular las que tienen que ver con violaciones a derechos humanos o al derecho internacional humanitario. En tal caso acudiendo a la causal 3 del artículo 220 de la referida Ley 600 de 2000. Pero igualmente, bien pudiera acudirse a la causal 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004.” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, sobre la cosa juzgada, la citada Corporación en providencia del 19 de febrero de 2020, emitida en el radicado 56.289, precisó que: “...Con el propósito de salvaguardar este objetivo, los ordenamientos legales universales, de manera uniforme, han acudido a la figura de la cosa juzgada, que a su vez emana, del principio de legalidad y del derecho al debido proceso, en su orden, y no hace más que fijar, frente a unos específicos supuestos de hecho, una consecuencia jurídica permanente, invariable y oponible, en adelante a los demás y al Estado, ante algún intento de reabrir idéntico debate.

La Corte Constitucional ha concebido a la res iudicata como un efecto jurídico de la sentencia, en virtud del cual esta adquiere carácter inmutable, definitivo, vinculante y coercitivo, que genera

como consecuencia la imposibilidad de plantear nuevo litigio o pronunciamiento sobre aquellos asuntos ya tratados y decididos (CC C-622 de 2007).

De manera que la cosa juzgada no cumple función distinta a la de extinguir el derecho al eventual ejercicio de la acción judicial respecto a idénticos hechos y pretensiones, garantizando el postulado de la seguridad jurídica, según el cual, siempre que una sentencia judicial de carácter penal alcanza firmeza, queda, por este hecho, investida de la doble presunción de cosa juzgada y legalidad, por lo tanto, en principio, es inmutable.

Estos efectos de la res iudicata, excepcionalmente pueden ser removidos a través de la acción de revisión, mecanismo extraordinario que solo procede por las causales taxativamente señaladas en la ley (art. 220 Ley 600 de 2000), con miras a derribar la invariabilidad e inmutabilidad de la decisión ejecutoriada que puso fin a la actuación, sea que se trate de sentencia, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación.” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, como la Juez Décima Penal Municipal de Ibagué carecía de competencia para levantar la garantía de cosa juzgada de que estaba revestida la sentencia emitida el 8 de marzo de 2018 y retrotraer la actuación, no es procedente que la Sala resuelva la apelación interpuesta por la defensa del señor César Augusto Moreno Acosta contra la misma, por lo que deberá abstenerse de ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de resolver el recurso de apelación presentado por la defensa del señor César Augusto Moreno Acosta contra la sentencia adiada el 8 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. Contra de este proveído no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS

73001 60 00 444 2012 00774 01

Firma escaneada de acuerdo al Decreto 491 de 2020



MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI

73001 60 00 444 2012 00774 01



IVANOV ARTEAGA GUZMÁN

73001 60 00 444 2012 00774 01

La secretaria,

LUZ MIREYA JARAMILLO DIAZ



REPORTE DEL PROCESO

73001600044420120077400

Fecha de la consulta: 2020-11-12 22:20:52
Fecha de sincronización del sistema: 2020-11-12 14:12:28

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2017-02-20	Clase de Proceso	Delitos Contra la Asistencia Alimentaria
Despacho	CENTRO DE SERV. JUDICIALES JUZGADO PENALES MUNICIPALES. IBAGUE	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	HECTOR HUGO TORRES VARGAS	Ubicación del Expediente	Despacho Conocimiento
Tipo de Proceso	Delitos Contra la Familia	Contenido de Radicación	NUMERO INTERNO 28374, PROCESO ABREVIADO SIN PRESO

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	SANDRA LILIANA GONZALEZ DURAN
Demandado	No	CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Fiscalia	No	ALFREDO CAMACHO GARCIA
Fiscalia	No	MARIA YAMILE VILLANUEVA BARRETO
Numero Interno	No	NUMERO INTERNO 28374

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-10	Envío Otro Despacho	SE REMITE EXPEDIENTE A LA SALA PENAL HONORABLE MAGISTRADO HECTOR HUGO TORRES - CONSTA DE CUADERNO PRINCIPAL (182FOLIOS), 1 CD Y CUADERNO DE INCIDENTE DE REPARACION (44FOLIOS) 1 CD.			2020-07-10
2020-06-16	Al despacho por reparto	73001-60-00-444-2020-00774-00 NI 28374 Ibagué, 13 de mayo de 2020. CON PRESO En la fecha, se recibió por correo electrónico reparto de la carpeta seguida contra CÉSAR AUGUSTO MORENO ACOSTA por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por defensa, contra la sentencia del 8 de marzo de 2018, por el Juez Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento. Correspondió por reparto al Honorable Magistrado Dr. HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS. Pasa al despacho archivo digital con 192 folios y 1 audio. T. XIX F. 282			2020-06-16
2020-05-13	Envío Tribunal Superior	Fecha Salida:13/05/2020,Oficio:SEC 172 Enviado a: - 001 - PENAL - Tribunal Superior - IBAGUE (TOLIMA)			2020-05-13
2020-05-13	Apelación	Solicitud	2020-05-13		2020-05-13
2020-05-13	Al despacho por		2020-05-		2020-05-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	reparto		13		13
2020-05-12	Recibo Carpeta Centr. Servicios	SE RECIBE CARPETA VIRTUAL DEL JUZGADO 10 PENAL MIXTO MUNICIPAL, DE CONOCIMIENTO PARA REPARTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL.- MAQ			2020-05-12
2020-02-25	Fija Nueva Fecha para Audiencia	SE FIJA PRIMERA AUDIENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA EL DÍA 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:30 A.M J10PM DCVG			2020-03-02
2019-10-17	Oficios Enviados	CON OFICIOS 12808, 12809 Y 12810 SE COMUNICA A LAS PARTES LA NUEVA FECHA /BVCP			2019-10-17
2019-10-17	Fija Nueva Fecha para Audiencia	SE FIJA PARA EL 3 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. LA PRIMERA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. /BVCP			2019-10-17
2019-08-29	Oficios Enviados	OFS.10248 AL 10251 ENVIADOS A DEFENSA, MINISTERIO, DEFENSA, ACUSADO, VICTIMA Y C. JURIDICOS, CITANDO A. INC. DE REPARACION INTEGRAL			2019-08-29
2019-08-29	Reprogramación de Audiencia	AUDIENCIA DE REPARACION INTEGRAL 11 SEPTIEMBREW 2019 HORA 10 A.M.			2019-08-29
2019-07-22	Oficios Enviados	CON OFICIOS 6536, SE NOTIFICO A LOS CONSULTORIOS JURIDICOS, 6299, A LA DENUNCIANTE, 6300 AL PROCESADO, 6301, AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, 6302, A LA DEFENSORA DEL PROCESADO			2019-07-22
2019-07-04	Fija Fecha Audiencia	REPROGRAMA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL PARA EL MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 3:30 DE LA TARDE			2019-07-08
2019-05-10	Oficios Enviados	Según oficios 3847 a 3850:Cordialmente me permito Informar que mediante auto de 5 abril de 2018 se ordenó iniciar incidente de reparación de conformidad a la sentencia de 8 Marzo de 2018 por la sustracción de las cuotas alimentarias periodo comprendido desde octubre de 2005 hasta junio de 2015 dictada contra CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, Denunciante			2019-05-10

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		Sandra Liliana González Duran y Victima Menor LNMG, para que asista puntalmente en el Palacio de Justicia de Ibagué piso 10 , con el fin de llevar a cabo audiencia de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL , que se celebrará el día 30 DE MAYO DE 2019 , Hora 04:30 P.M.			
2019-02-11	Reprogramación de Audiencia	JUZ10PENALMPAL: NO SE LLEVO ACABO LA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL EN VIRTUD A QUE LA DENUNCIANTE SOLICITA APLAZAMIENTO DEBIDO A QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO QUE DEBÍA PRESENTARSE CON ABOGADO Y SE SEÑALO NUEVAMENTE PARA EL DIA 30 DE MAYO DE 2019 A LAS 04:30 P.M.			2019-02-11
2018-10-22	Oficios Enviados	Según oficios 7222 a 7224: Cordialmente me permito Informar que mediante auto de 5 abril de 2018 se ordenó iniciar incidente de reparación de conformidad a la sentencia de 8 Marzo de 2018 por la sustracción de las cuotas alimentarias periodo comprendido desde octubre de 2005 hasta junio de 2015 dictada contra CESAR AUGUSTO MORENO ACOSTA, Denunciante Sandra Liliana González Duran y Victima Menor LNMG, para que asista puntalmente en el Palacio de Justicia de Ibagué piso 10 , con el fin de llevar a cabo audiencia de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL , que se celebrará el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 , Hora 09:30 A.M.			2018-10-22
2018-04-05	Incidente de Reparación Integral	J.10.P.MPAL.INICIA INCIDENTE DE REPARACION Y FIJA EL9 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9.30 A.M., PARA AUDIENCIA DE REPARACION			2018-08-09
2018-06-14	Memoriales Recibidos	J-10 PM, SE RECIBIO MEMORIAL DE LA DRA. DIANA CAROLINA MEDINA, SE CONTESTO CON OFICIO No. 3320 DE JUNIO 29/18 MCL.			2018-07-05
2018-06-06	Envío Ejecución de Penas	JUZ. 10 P.M. SE ENVIO A LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. CAJA No. 001 - MCL.			2018-06-19
2017-11-29	Fija Fecha Audiencia	Según oficios 3318 A 3320: Comedidamente le solicito comparecer al JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE, ubicado en el			2017-11-29

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		Palacio de Justicia de Ibagué piso 10 , con el fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, que se celebrará el día 22 DE FEBRERO DE 2018 , Hora 09:30 A.M.			
2017-11-23	Fija Fecha Audiencia	JUZ10PENALMPAL: Se señaló el día 22 de febrero de 2018 a las 09:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia concentrada en el palacio de justicia oficina 1007			2017-11-29
2017-10-24	Envío Otro Despacho	Fecha Salida:24/10/2017,Oficio:SEC-3900 Enviado a: - 010 - Función de Conocimiento - Municipal - IBAGUE (TOLIMA)			2017-10-24
2017-10-24	Al despacho por reparto		2017-10-24		2017-10-24
2017-10-20	Escrito de Acusación	EN LA FECHA SE RECIBE ESCRITO DE ACUSACION EN UNA COPIA DE LA FISCALIA 54 LOCAL (E). HORA DE RECIBIDO 12:08 PM. PASA A NORMA. GLORIA E.			2017-10-20
2017-07-27	Envío Otro Despacho	CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL JUZGADO 7o PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE, SE ENVIA LA CARPETA A LA FISCALIA 54 LOCAL, EN CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ART 10 DE LA LEY 1826 DE 2017. NUBIA.			2017-07-27
2017-07-26	Regreso al Centro Ser. J.	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SEÑORA JUEZA 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ EN AUTO DEL 14/07/2017, REGRESA LA PRESENTE CARPETA CONSTANTE DE 6 FOLIOS ÚTILES, AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CAPITAL, PARA QUE A SU VEZ, SEA REMITIDA AL DELEGADO FISCAL QUE CORRESPONDA, ATENDIENDO LA ENTREDA EN VIGENCIA DE LA LEY 1826 DE 2017 NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. VANESA.-			2017-07-26
2017-03-13	Oficios Enviados	EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN RELACION DEL 06 MARZO/17 SE ELABORARON LOS OFICIOS 002875 AL 002878 COMUNICANDO A LOS SUJETOS PROCESALES QUE EL JDO 7 P. GARANTIAS. SEÑALO EL 15 DE AGOSTO/17, LA HORA DE LAS 09:30 A.M PARA REALIZAR			2017-03-13

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION. NMP			
2017-02-20	Fija Fecha Audiencia	SE RESERVA LA SALA PALACIO DE JUSTICIA IBAGUE EN febrero 20 de 2017 A LAS 05:26 p. m. DEL JUZGADO Juzgado 7 Penal Municipal Función garantias			2017-02-20
2017-02-20	Declarar persona ausente al indiciado	CASO ASIGNADO A JUEZ 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 1 PISO 2 HOY A LAS 05:26 p. m.	2017-02-20		2017-02-20
2017-02-20	Formulación de Imputación	CASO ASIGNADO A JUEZ 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 1 PISO 2 HOY A LAS 05:26 p. m.	2017-02-20		2017-02-20
2016-05-25	Oficios Enviados	MEDIANTE OFICIOS 3746 SE INFORMA A LA FICALIA DEL REGRESO DE LA CARPETA AL C.S.J. BLANCA.			2016-05-25
2016-05-10	Recibo Carpeta Centr. Servicios	SE RECIBE DEL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE - TOLIMA.- EN AUTO DEL 04/05/16.- ORDENA OFCIIAR A LAS PARTES AL NO SER POSIBLE TRAMITAR LA SOLICITUD POR CARECER DE LA DIRRECCION CORRECTA DE NOTIFICACION.- SIN RECURSOS.- PASA A BLANCA NIDIA OFICIAR SUJETOS PROCESALES - LUEGO CONSECUTIVO GENERAL.- LINA			2016-05-10
2016-05-05	Regreso al Centro Ser. J.	J8PMPAL REGRESA: la carpeta con radicación Nº 73001 60 00 444 2012 00774 NI: 28374 para lo de su cargo, puesto que no se ha podido tramitar la solicitud de formulación de imputación, por carecer de la dirección correcta para la notificación de la indiciada. Anexo una (1) carpeta con veinte (20) folios.			2016-05-05
2016-02-03	Oficios Enviados	MEDIANTE OFICIOS 1065 al 1066 SE LIBRAN LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES CONVOCANDO AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPTUACION EL DIA 18 DE ABRIL 2016 A LAS 4.00 PM. J 8 DE GARANTIAS. BLANCA.			2016-02-03
2016-01-22	Fija Nueva Fecha	J8PMPAL FIJA 4:00 PM del Dieciocho (18) de Abril de 2016 para llevar a cabo audiencia			2016-01-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	para Audiencia	preliminar de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN elevada dentro de la carpeta con radicación N° 73001 60 00 444 2012 00774 NI 28374.			22
2015-12-31	Oficios Enviados	CON OFICIO 6693 SE COMUNICA A LAS PARTES QUE EL DIA 19-01-16 A LAS 4:30 P.M., SE REALIZARA AUD., IMPUTACION CON EL JDO. 8 GARANTIAS.- VILMA			2015-12-31
2015-12-24	Fija Nueva Fecha para Audiencia	El juzgado octavo penal municipal fija fecha para la cleebracionde la audeicnia prelimair ekl dia 19 de enero de 2016 a las 4:30 pm. LINDA			2015-12-24
2015-11-11	Oficios Enviados	5592 al 5594 audiencia formulacion imputacion 24 noviembre de 2015 a la hora de las 9:00 de la mañana, juzgado 8 municipal garantias. blanca			2015-11-11
2015-11-03	Fija Nueva Fecha para Audiencia	JDO8PMPAL SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 9:00 AM. //ANGELAB//			2015-11-03
2015-08-13	Oficios Enviados	CON OFICIOS DESDE EL No. 3136 AL 3139 SE NOTIFICA LAS PARTES DEL SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION EL 27 DE AGOSTO A LAS 10 A.M. PROGRAMA JDO. 7 GARANTIAS . Olga.			2015-08-13